AÑO 1857. SABADO 11 DE JULIO. NUMERO 1,649

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS..... Por un mes..... 24 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el distrito de Motril, provincia de Granada, el Diputado á Córtes D. Manuel de Seijas Lozano, elegido tambien por el de Orense, provincia del mismo nombre, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Habiendo optado por el distrito de Motril, provincia de Granada, el Diputado á Córtes D. Manuel de Seijas Lozano, elegido tambien por el de Puenteáreas, en la de Pontevedra, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.°—Circulares.

Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar en lo sucesivo todo pretexto ó interpretacion ó duda para la recta aplicacion de lo preceptuado en el párrafo tercero del art. 18 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, se ha servido resolver, de conformidad á lo consultado por el Consejo de Sanidad, que se sujete al trato de patente sucia la que expedida en el extranjero carezca de la legalizacion del Cónsul de España en el punto de partida ó de alguno de los inmediatos, si no le hubiere en el puerto de donde el buque proceda; y que á igual tratamiento sanitario sea sometido todo buque en cuya patente se adviertan irregularidades ó defectos esenciales que den márgen á sospechar fundadamente ocultaciones é inexactitudes de trascendencia que puedan perjudicar la pública salubridad.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, siendo la voluntad de S. M. que esta determinacion se publique para evitar todo ulterior perjuicio al comercio y los navegantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, acerca de si deberian sometarse á descarga y expurgo la suela y baqueta que conduzcan los buques, se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Sanidad, que no estando dichos artículos comprendidos entre los enumerados como contumaces en el capítulo 9.° de la ley de 28 de Noviembre de 1855, no se sujeten á las operaciones para estos prescritas.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo dar publicidad á esta disposicion por lo que pueda interesar al comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), en despacho del dia 3 del actual, se ha dignado nombrar, para los curatos vacantes que á continuacion se expresan, á los sujetos siguientes:

Diócesis de Valencia.

Para el de San Valero de Ruzafa á D. Agustin Galiana.
Para el de Altea á D. Mariano Bellver.
Para el de Santa María de la ciudad de Alcoy á Don Lorenzo Belenguer.
Para el de Rellen á D. Andres Frances.
Para el de Buñol á D. Vicente Montagut.
Para el de San Roque de la Villa de Oliva á Don José Balaguer.
Para el de Villar del Arzobispo á D. Francisco Bondia.
Para el de Penaguila á D. Pascual Fenoll.
Para el de Siniat de Valldigna á D. Rafael Perez
Para el de Agullent á D. Jáime Casanova.
Para el de Godelleta á D. Miguel Ferrer.
Para el de Ricorp á D. Pedro Durá.
Para el de Montaverner á D. Casto Gascó.
Para el de Beminantell á D. Cárlos Jordá.
Para el de Chella á D. José Gimeno.
Para el de Gata á D. Francisco Martinez.
Para el de Tárbena á D. Juan Bautista Grau.
Para el de Beniardá á D. Vicente Márco.
Para el de Gorga á D. Vicente Nicolás Alfaro.
Para el de Montroy á D. Salvador Esteve.
Para el de Montanejos á D. Agustin Mas.
Para el de Parsent á D. José Tarazona.
Para el de Raal de Montroy á D. Francisco Fós.
Para el de Espadilla á D. Antonio Pavía.
Para el de Sollana á D. Antonio Ronda.
Para el de Balones á D. Manuel Gozalvez.
Para el de Poliña á D. Fernando Ortola.
Para el de Benisivá á D. Pedro Juan Martinez.
Para el de Toga á D. Ricardo Monte.
Para el de Venifayó de Valdigna á D. José María Perez Melgarejo.

Diócesis de Teruel.

Para el de Mora de Rubielos á D. Miguel Alegre.
Para el de Aguilar á D. Juan Gascon.
Para el de Lidon á D. Juan Yago.
Para el de Concud á D. Alejandro Abril.
Para el de Villalva Baja á D. Antonio Muñoz.
Para el de Rubielos á D. Antonio Ferren.
Para el de Villarquemado á D. José Moarad.
Para el de Forniche Alto á D. Manuel Perez.
Para el de Peralejos á D. José Edo.
Para el de Cirujeda á D. Mateo Gomez.
Para el de Escriche á D. Manuel Novella.
Para el de Campos á D. Mariano Martin.
Para el de Camañas á D. Blas Marin.
Para el de Cubla á D. Miguel Pascual.
Para el de Valadoche á D. Joaquin García.
Para el de Cañadavellida á D. Francisco Sanz.
Para el de Cabra á D. Manuel Noguera.
Para el de Corbalan á D. Joaquin Blasco.
Para el de Camarena á D. Pedro Antonio Pomar.
Para el de Jarque á D. Ambrosio Herrera.
Para el de Perales á D. Raimundo Torres.
Para el de Mezquita á D. Juan Agustin Navarro.
Para el de Valdecebro á D. Gregorio Torres.

Diócesis de Gerona.

Para el de San Pedro Pescador á D. Narciso Sureda.
Para el de San Privat de Bas á D. Estéban Plana.
Para el de Setcasas á D. José Toronell.
Para el de Sors á D. Cayetano Ros.
Para el de Tragora á D. Pedro Sabater.
Para el de Ullastrel á D. Buenaventura Lapedra.
Para el de Fortiá á D. José Sagués.
Para el de Bruñola á D. Miguel Camps.
Para el de Algama á D. Pedro Escarrá.
Para el de Llabia á D. Martin Garrigolas
Para el de Ciurana á D. Juan Coll.
Para el de Bolós á D. José Frexa.
Para el de Padret y María á D. Félix Vidal.
Para el de Ruidellorst á D. Juan Colomer

Diócesis de Ávila.

Para el de Velayos á D. Agapito Martin.

Diócesis de Granada.

Para el de las Angustias de Granada á D. Joaquin Romero Saavedra.
Para el de El Salvador de id. á D. Florentin Ruiz Bravo.
Para el de San Matías de id. á D. Luis Antonio Carrillo.
Para el de Almuñecar á D. Francisco de Paula Urbano.
Para el de Gavias á D. Joaquin Jaraba.
Para el de Gualchos á D. Agustin Fernandez Cabezas.
Para el de Cogollos á D. Antonio Mesa y Bonilla.
Para el de Cañar y Barja á D. Domingo del Piñar.
Para el de Albolote á D. José Ruiz Ortiz.
Para el de Alomartes á D. Nicolas Fernandez Pané.
Para el de Huetor-Cajar á D. Joaquin Sandoval.
Para el de Beas á D. Manuel Arcoya.
Para el de Arenas y Jatar á D. Diego Lopez Caracuel.
Para el de Huetor-Santillan á D. José Rodriguez Palma.
Para el de Zagra y Fuentes del Cesnar á Don Francisco Moreno Ordoñez.
Para el de Salobreña á D. José Cuebas Diaz.
Para el de Mairena y Jubar á D. Ricardo Ortiz Urtarán.
Para el de Pampaneira á D. José Rodriguez Lizama.
Para el de Alfacar á D. Miguel Hidalgo Garrido.
Para el de Asquerosa á D. Diego de Toro.
Para el de Huetor-Tajar á D. Manuel Perez Curiel.
Para el de Durcal á D. Elías Caldas.
Para el de Cozvijar á D. Agustin Jimenez.
Para el de Campotejar á D. Justo García Herrans.
Para el de Cardela á D. Isidro Gomez Alonso.
Para el de Dudar á D. Manuel de la Guardia Gonzalez.
Para el de Nechite y Mecina de Alfahar á Don Benito Perez.
Para el de Pitres á D. José Diaz Delgado.
Para el de Portubus á D. José María Zapata.
Para el de Cacui y el Turro á D. José María Parra Herranz.
Para el de Lobres á D. Eduardo Guerrero.
Para el de Restabal y Saleres á D. Francisco de Paula Sevilla.
Para el de Domingo Perez á D. Pedro Carranza.
Para el de Peligros á D. Miguel Morales Mártos.
Para el de Piñar á D. Francisco Campos y Lara.
Y para el de Santa Cruz de Marchena á Don Francisco Alejandro Martinez.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

La pérdida de una cosecha, la carestía de los artículos de primera necesidad y la falta de trabajo para la clase más necesitada, que es su inmediata consecuencia, reclaman en determinadas épocas y comarcas la atencion del Gobierno y de sus delegados de las provincias, que apremiados por lo crítico de las circunstancias se ven obligados, para ocupar á millares de jornaleros, á dar principio á obras que, no solo carecen en muchos casos de los requisitos legales que exige la buena organizacion administrativa, sino hasta de los proyectos que forman la base de la más acertada y económica construccion.

Obligados los Ingenieros á emprender estas obras sin preparativo alguno, con operarios que no conocen el trabajo á que se les destina, sin las herramientas y útiles necesarios, y finalmente, sin clase alguna de organizacion, el resultado inevitable de tan desacertado sistema es, que los fondos que el presupuesto general del Estado consagra á las obras públicas se invierten en gran parte, con escaso fruto por cierto, en obligaciones que, si bien satisfacen al objeto de venir en auxilio de las clases menesterosas, dejan sin embargo desatendidos los ramos á que por la ley se hallen destinados.

Este grave inconveniente puede, no obstante, remediarse en gran parte teniendo preparados y aprobados en cada una de las provincias del reino algunos proyectos de carreteras con el objeto de proporcionar trabajo en las épocas en que venga á afligir al pais alguna de las calamidades públicas de que ántes se ha hecho mérito. Con tal objeto, y deseando esta Direccion general hallarse prevenida por si en el próximo invierno se reprodujesen las calamitosas circunstancias por que ha pasado últimamente la nacion con motivo de la carestía de los artículos de primera necesidad, ha resuelto que por los Jefes de los respectivos distritos se proceda desde luego al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

1.ª Para el 20 del corriente mes deberá remitirse á esta Direccion general una nota que exprese, provincia por provincia de las comprendidas en cada distrito, los proyectos de carretera ya terminados, ó que calculen los respectivos Jefes que pueden estarlo para fin de Setiembre próximo, informando sobre el órden de preferencia de su construccion para el caso en que se resuelva llevarla á cabo.

2.ª Si en alguna ó algunas provincias no hubiese ningun proyecto terminado, y se calculase que los pendientes no podrian concluirse para dicha época de fin de Setiembre, los Jefes de los distritos dispondrán lo conveniente para activarlos, tomando al efecto cuantas medidas se hallen dentro de sus atribuciones, y proponiendo á esta Direccion todas las que no se hallen en este caso y consideren convenientes al indicado objeto.

3.ª En el caso de que en alguna provincia no hubiese proyecto alguno terminado ni pendiente de formacion, los Jefes de los distritos remitirán desde luego nota de los que consideren oportuno formalizar, proponiendo los medios conducentes para su formacion, é indicando en todo caso el órden de preferencia que deba adoptarse.

4.ª Se procurará, siempre que sea posible, que los proyectos correspondan á puntos diversos dentro de una misma provincia, áun cuando para ello sea preciso no presentar los de una carretera completa, sino limitarse á trozos de pequeña longitud de caminos diferentes.

La Direccion espera del celo de los Ingenieros á quienes se dirige, y del de sus subalternos de todas clases, que penetrados del importante objeto á que estas disposiciones se dirigen, esto es, á que no haya una provincia donde no se cuente á principios del invierno con un proyecto de carretera debidamente formalizado en que emplear los jornaleros, á quienes pueda afectar una crísis de subsistencias, coadyuvarán, por cuantos medios se hallen á su alcance, á su más exacto cumplimiento. De este modo se conciliará la más acertada inversion de los fondos destinados á trabajos públicos, con el alivio de las clases necesitadas, y las obras seguirán una marcha ordenada y sin los inconvenientes que en otro caso origina el empleo de millares de brazos en trabajos para los que no ha precedido proyecto alguno. Recomienda, pues, nuevamente la Direccion á los Ingenieros Jefes de los distritos el pronto cumplimiento de las referidas disposiciones, declarando que, así como no tolerará la menor negligencia respecto de sus subordinados en un asunto de tanta consideracion, verá con el mayor agrado los esfuerzos que hagan para secundar sus miras, proponiendo á los que demuestren mayor celo é interes para las recompensas á que se les considere acreedores.

Madrid, 3 de Julio de 1857.=Ramon de Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de.....

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 10 DE JULIO DE 1857.

HORAS.	BARÓMETRO EN Pulgadas inglesas.	BARÓMETRO EN Milímetros.	TERMÓMETRO EN Grados Reaumur.	TERMÓMETRO EN Grados centígrados.	DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
9 de la mañana.	27,858	707,58	22°,2	27°,7	S. S. E.	Celajes.
12 del dia.	27,848	707,32	22°,6	28°,2	Oeste.	Nubes.
3 de la tarde.	27,836	706,98	23°,5	29°,4	Oeste.	Idem.
6 de idem.	27,852	707,43	21°,7	27°,1	N. O.	Idem.
Calor máximo del dia.			24°,3	30°,4		
Calor mínimo del dia.			13°,1	16°,4		

P. A. del E.,
J. M. Vela.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DEL CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA.

El sábado 11, á las siete de la mañana, se reune el Tribunal de las oposiciones en el Hospital militar de esta corte, para dar principio á los actos literarios anunciados en la *Gaceta* de 10 de Mayo último, para cubrir las vacantes de segundos médicos que existen en el mismo.

Madrid, 6 de Julio de 1857.=José María Birotteau. 1

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS,

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El 27 de Julio actual se verificará, ante el Superintendente de las minas de Almaden y el Gobernador de Cuenca, el remate para la adquisicion de las maderas de encina, roble y quejigo necesarias para todo el año actual en el indicado establecimiento, bajo las condiciones y tipos máximos que se consignan en los pliegos de condiciones que están de manifiesto en los citados puntos y en esta Direccion general.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en esta subasta.

Madrid, 4 de Julio de 1857.=Mariano de Zea.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.°—Obras públicas.

Por Real órden de 16 de Junio último se declaró sin efecto, á instancia de las partes, la contrata para la construccion de la carretera provincial en su cuarto trozo, ó sea desde las yeseras de Chinchon á Colmenar de Oreja, y se autorizó á este Gobierno de provincia para anunciar y celebrar nueva subasta, con sujecion á los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, prévia redaccion de las económicas.

En su consecuencia he dispuesto anunciar, por medio de los periódicos oficiales, que el dia 15 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para la construccion del cuarto trozo de la mencionada carretera provincial, desde el puente de Arganda á Colmenar de Oreja, ó sea desde las yeseras de Chinchon á dicho Colmenar de Oreja, con arreglo á los planos, presupuestos y pliego de condiciones aprobados por Real órden de 17 de Abril próximo pasado, y el de las económicas que, con los demas documentos ya citados, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia. Á fin de que los que quieran interesarse en la licitacion conozcan algunas de las condiciones económicas, se insertarán á continuacion las que figurarán en dicho pliego con los números siguientes:

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 261,594 rs. 41 cénts, á que asciende el presupuesto aprobado por Real órden de 17 de Abril de 1857, y no se admitirán proposiciones por mayor precio.

10. La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados ante el Gobernador de la provincia, presidente, un Diputado y un Consejero provinciales designados por el mismo, el Ingeniero jefe del distrito y el Escribano del Gobierno, en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo. Entónces se darán explicaciones cumplidas á los que las reclamen.

11. Las proposiciones versarán: *primero*, sobre rebaja de la cantidad presupuesta; *segundo*, sobre diminucion del plazo para darlas terminadas. Serán preferidas las proposiciones en que se rebaje del precio: no habiéndolas de esta clase, se preferirán aquellas en que se rebaje el plazo para terminar las obras.

12. Para tomar parte en la subasta se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 26,000 rs. en garantía de las mismas proposiciones. Se devolverán estos documentos á los proponentes, cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, en el momento en que se termine la subasta.

13. El depósito constituido por aquel á cuyo favor se hubiere adjudicado provisionalmente el remate, quedará íntegro hasta que se hayan hecho obras ó acopiado materiales que importen igual cantidad; entónces se le devolverá.

Madrid, 10 de Julio de 1857.=Cárlos Marfori 10

Habiéndose encontrado Cayetano Sanchez, mozo de cuerda núm. 1,426, en la calle de Toledo, frente al colegio de San Isidro, la cantidad de 2,500 rs. vn, la que ha sido depositada en este Gobierno de provincia, la persona que hubiere perdido dicha suma puede presentarse á recogerla, justificando préviamente ser su legítimo dueño.

Madrid, 15 de Junio de 1857.=Cárlos Marfori.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Los pretendientes á plaza de alumno de la Escuela especial de Administracion militar que á continuacion se designan, se presentarán en la misma del 20 al 25 del corriente mes para sufrir el exámen prévio en las materias de doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, las cuatro primeras reglas de la aritmética, gramática castellana y principios de dibujo; debiendo personarse á la vez en la Secretaría de esta Intendencia general.

D. Manuel Gomez Aceña.
D. José Lopez de Quintana.
D. José Palacios y Trujillo.
D. Rafael Altolaguirre y Jaudenes.
D. Luis Asensi y Uguina.
D. Luis Bonafós y Vazquez.
D. Juan Goncer y Perez Juana.
D. Adolfo Espejo y Part.
D. José de Casas y Casares.
D. Mariano Romeral y Fernandez.
D. Federico Perez Cabrero y García.
D. Ramon Gonzalez.
D. Ramon Lluch y Prados.
D. Cándido María Yera y Gastañaga.
D. Adolfo Pascual Álvarez.
D. Enrique Gomez Santa María.
D. Eloy Perez y Barnechea.
D. José Pascual Cativo y Gordero.
D. Gregorio García Oraa.
D. Máximo Sanchez Diaz.
D. Juan García Rodriguez.

Madrid, 10 de Julio de 1857.=C. Sanz. 3

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Consiguiente á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.° de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase, correspondiente al mes actual, se verifique el dia 31, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que debe invertirse en la compra de los referidos efectos es la de 1.500,000 rs., dozava parte de la suma asignada en el presupuesto para esta obligacion.

De las referidas sumas se invertirán:

750,000 en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase.
375,000 en la de segunda clase interior, y
375,000 en la de segunda clase exterior; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán títulos al portador de los emitidos por consecuencia de la referida ley.

1.500,000

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Art. 75. La Junta, en el dia anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demas que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente, bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalados para el remate, celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiere consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.

Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el órden siguiente:

1.° Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.° En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.° Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida, quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.° Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, modificado por la Real órden de 14 de Setiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir préviamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda, del importe nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el dia 5 de Agosto próximo; y en el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del dia en que ha de verificarse la subasta.

Los pliegos se recibirán desde el dia 20 del actual hasta el acto de la subasta en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acredite haber constituido en Tesorería el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de Deuda amortizable de segunda clase exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.° Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual en las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres y Paris, ó Cónsulado de S. M. en Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.° Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual el Presidente ó encargado de las respectivas Comisiones de Hacienda de España, establecidas en aquellas capitales, ó Cónsul de S. M. en Amsterdam, certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.° Dando la comision á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real órden de 14 de Setiembre de 1852.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representen en pesos fuertes.

Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar el mismo dia al Presidente ó encargado de la comision respectiva, ó Cónsul de S. M. en Amsterdam, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellon pagadera á dos dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto ya citado, quedarán reducidas á inutilizar, á presencia del interesado, el papel que se haya adquirido; hecho lo cual pasarán á la Junta, el Presidente ó encargado de las comisiones de Hacienda, ó Cónsul de S. M. en Amsterdam, nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios solo se harán por unidades y por centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo.

Consiguiente á lo prevenido en Real órden de 24 de Junio último, se advierte al público:

1.° Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la série, numeracion é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta:

2.° Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al expresado modelo, se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.° Que cada hoja solo ha de contener una proposicion.

Y 4.° Que no se admitirán, en pago de las adjudicaciones que se hagan, otros títulos que aquellos que se detallen en las referidas proposiciones.

Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposicion ó proposiciones que contengan y el importe nominal de estas, debiendo hacerse por separado las de Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior.

Madrid, 3 de Julio de 1857.=El Secretario, Ángel F. de Heredia.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Ocaña.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el dia 5 de Agosto próximo, en la Direccion general de la Deuda del Estado, la cantidad de..... rs. vn. nominales de Deuda..... en los títulos que á continuacion se expresan, al cambio de.....y..... centavos por 100,

con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe.

Madrid..... de Julio de 185...

MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

En el mes de Junio próximo pasado ha prestado el monte 1,197,750 rs. á 3,783 personas; entre estas figuran 1,996 por cantidades desde 10 á 100 rs. vn.

En el mismo se han desempeñado 3,453 partidas, y se ha reintegrado su Tesorería por desempeño y venta en sala de almonedas de 1,102,526 rs.

Los dueños de las alhajas vendidas en dicho mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los dias 27 y 30 del mismo por exceso del precio de sus tasas en 11,644 rs., cuya suma queda á disposicion de sus dueños por espacio de 10 años.

Las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Junio del año próximo pasado de 1856, se venderán en pública subasta en los dias 30 y 31 de este mes; los efectos comprendidos en esta disposicion tan solo podrán desempeñarse ó renovarse hasta el 21 del actual.

Madrid, 9 de Julio de 1857.=El Contador.

CONTADURÍA DE LA FÁBRICA DE TABACOS
DE SANTANDER.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Fábrica de Tabacos de esta ciudad saca á pública licitacion el suministrar á la misma los cueros al pelo en correas que se necesiten por el término de un año para precintar los cajones en que se envasan las labores.

1.ª La Fábrica de Tabacos de esta capital saca á pública licitacion el surtir á la misma, por el término de un año, de los cueros al pelo en correas que necesite para precintar los cajones en que se envasan las labores.

2.ª El tipo á la baja que se señala para la admision de proposiciones es el de 25 rs. vn. arroba.

3.ª El pago de la cantidad á que asciendan los cueros al pelo entregados á la Fábrica en cada mes, se le satisfará al contratista dentro del mismo por la Pagaduría de este establecimiento.

4.ª El contratista se obliga, por el término de un año, á entregar en la Fábrica de Tabacos de esta ciudad el número de arrobas de cueros al pelo en correas que se le señalen mensualmente por el mismo establecimiento para precintar los cajones en que se envasan las labores, cuyos pedidos deberán hacérsele dentro de los ocho últimos dias del mes anterior al en que haya de realizarse la entrega.

5.ª Los referidos cueros deberán estar cortados en tiras y en buen estado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

6.ª El rematante afianzará el cumplimiento de su contrato con la cantidad de 3,000 rs. en metálico, depositados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, ó su equivalencia en cueros al pelo, que entregará en los almacenes de esta fábrica para que, haciendo uso de ellos la misma en caso de faltar á las entregas que se le reclamen, pueda continuarse el precintado de cajones á que se dedican sin causar perjuicio al servicio.

7.ª Si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto despues de transcurridos ocho dias desde que se le haga saber la aprobacion por la Superioridad en su favor del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta bajo iguales condiciones, siendo de cuenta de éste la diferencia del primero al segundo y los demas perjuicios que á la Hacienda se irrogasen, con arreglo á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.ª El contratista quedará obligado al cumplimiento de las anteriores condiciones con la fianza y demas bienes que posea, que se exigirán por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

[illegible] del dia 23 de Agosto del corriente año, á las doce de su mañana, despues de publicado el anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de esta provincia, ante el Sr. Administrador Jefe, en su despacho, con mi asistencia y la del Escribano, adjudicándose este servicio al licitador que hiciere mejor proposicion, ínterin recae la aprobacion superior.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados sin raspaduras ni enmiendas, en letra y no en guarismo, y será desechada la que contenga condiciones ó reservas de mejora sobre la más beneficiosa.

11. No será admitida proposicion alguna sin que el licitador presente carta de pago de haber depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 500 rs. vn. en garantía de sus proposiciones, los que concluida la subasta les serán devueltas á los licitadores, excepto al que haya resultado mejor postor, que se le retendrá como parte de la mayor fianza que deberá prestar al otorgarse la escritura de su compromiso.

12. Con media hora de anticipacion á la en que deba empezarse la subasta, se entregarán al Presidente del acto los pliegos cerrados, acompañados de la carta de pago de que habla la condicion anterior.

13. Si en el acto de la subasta resultasen dos ó más proposiciones iguales, como más beneficiosas á la Hacienda, se abrirá seguidamente una nueva bajo el mismo trámite de la primera entre los licitadores de aquellas; y quedará adjudicado el remate en el que ofrezca más ventajas á los intereses de la Hacienda en su segundo pliego.

14. Todos los gastos del expediente de subasta que se originen hasta el cumplimiento de la misma y los de otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante.

Santander, 12 de Junio de 1857.=José María Guisado.=V.º B.º=Cifuentes.

CONTADURÍA DE LA FÁBRICA DE TABACOS
DE VALENCIA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el almidon que por término de un año se necesite en este establecimiento para el formado de las cajetillas de picado, cierre de estas y precintado de los cajoncitos de cigarros habanos superiores en virtud de lo prevenido por la Direccion general de Rentas estancadas en 4 de Marzo último.

1.ª El almidon para la formacion y cierre de las cajetillas de picado y precintado de los cajoncitos de superiores, será de superior calidad, de puro trigo y sin mezcla de ninguna especie que le haga desmerecer del que como muestra estará de manifiesto en esta Fábrica.

2.ª El contratista suministrará el número de arrobas que se le pidan con un mes de anticipacion, y no cumpliendo el pedido, se comprará por el Jefe del establecimiento, bajo la responsabilidad del contratista, dándole aviso ó á la persona que le represente, para que asista, si quiere, á la compra del almidon que se necesite para el consumo de un mes, y si pasado este el pedido no estuviese satisfecho, para otro mes, y así sucesivamente.

3.ª Verificará de su cuenta y riesgo la entrega del almidon, sin que tenga derecho á reclamar indemnizacion de ninguna especie, pues únicamente percibirá de la Hacienda pública el precio del que se le pida por esta Fábrica, prévio reconocimiento de su buena calidad, y que reuna las circunstancias arriba expresadas.

4.ª El pago del almidon que entregue se hará por esta Fábrica como gasto ordinario de ella, en virtud de cuenta que presentará el interesado, y en la clase de moneda que exista en la Caja.

5.ª Se señala como tipo para el remate el que tuviera en esta plaza la arroba castellana el dia ántes al señalado para la subasta, cuyo tipo estará de manifiesto en las Oficinas de esta Fábrica desde las ocho de la mañana del en que se verifique el remate.

6.ª Las posturas serán á la baja, por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que al final de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que exceda del tipo señalado, ni las que pudieran hacerse sin fijar una determinada cantidad; en la inteligencia que, despues de presentados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun concepto.

7.ª El remate ha de verificarse por término de un año, contado desde la fecha en que se notifique al rematante la aprobacion, y tendrá lugar el dia 23 de Agosto del corriente año, á las doce de su mañana, ante el Sr. Administrador Jefe, en su despacho, con mi asistencia y la del Escribano.

8.ª Á la indicada hora se abrirán los pliegos que se hubieren presentado á presencia de los concurrentes. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion en los mismos términos por espacio de media hora, en la cual solo tomarán parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados, adjudicándose al mejor postor.

9.ª Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 2,000 rs. vn., de aquel que hubiese sido el mejor postor como garantía al cumplimiento del contrato, si el Gobierno tuviese á bien aprobar dicho remate.

10. No se admitirán proposiciones por ventajosas que sean, si fuesen hechas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal, ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen inhabilitacion, todo con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio.

11. El sujeto á cuyo favor quede el remate depositará en dicha Tesorería hasta 6,000 rs. vn. en metálico por vía de fianza, pero no tendrá efecto el contrato hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobacion. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante.

12. Aprobado el remate por el Gobierno de S. M., el contratista queda obligado á cuantas prescripciones marcan los artículos 5.º, 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y 2.º y 22 de la Real instruccion de 15 de Setiembre del mismo año y á cuantas puedan tener lugar en caso de falta de cumplimiento de los compromisos contraidos con la Hacienda; debiendo advertir que cualquiera falta de cumplimiento se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo que marca el art. 11 de la ley de Contabilidad, y con exclusion de todo fuero ó privilegio particular.

Valencia, 18 de Junio de 1857.=Antonio Amorós.=V.º B.º, Benimuslem.

Modelo de proposicion.

D. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletin oficial* de la provincia, y de las condiciones y requisitos para la adjudicacion en pública subasta del almidon que se necesite por término de un año para el formado y cierre de las cajetillas y precintado de los cajoncitos de cigarros habanos superiores, se compromete á facilitar aquel al precio de (por letra) reales vellon por arroba castellana.

(Fecha y firma del interesado.)

CÓRTES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 10 de Julio de 1857.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DE VILUMA.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los señores Conde de Adanero y D. Eusebio Calonge excusaban su falta de asistencia á las sesiones por tener que ausentarse de esta corte.

Se leyeron y quedaron publicadas como leyes las siguientes:

1.ª Concediendo pension á los hermanos del Coronel D. Rafael Trabado.

2.ª Aprobando el decreto por el cual se llama al servicio de las armas 50,000 hombres.

3.ª Sobre construccion de un ferro carril de Bilbao á Tudela.

4.ª Sobre construccion de otro ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

5.ª Sobre construccion de otro ferro-carril de Villarrobledo á Córdoba y Granada.

Se leyó y fué aprobado sin discusion un dictámen de la comision de peticiones, relativo á la exposicion de los catedráticos del instituto de Badajoz, solicitando se les concedan los derechos pasivos que á los demas profesores de Universidades cuando se discutan las bases de la ley de instruccion pública.

El Senado quedó enterado de que las secciones habian nombrado para la comision que ha de informar acerca del proyecto de ley sobre concesion de un ferro-carril desde Reus á Montblanch, á los Sres. Marques de Sentmanat, Marques de Vallgornera, Conde de Campo-Alange, D. Alejandro Olivan, D. Antonio Riquelme, Marques de Malpica y Marques de Gerona.

Para la relativa al proyecto de ley sobre concesion de otro ferro carril desde Utrillas al rio Ebro, á los señores Conde de Mirasol, D. Ventura Cerragería, Duque de Medina de las Torres, D. Pedro Pascual Oliver, D. Fernando Fernandez de Córdova, Marques de Acapulco y Marques de Santa Cruz.

Para la que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley aprobando los presupuestos del corriente año y otras disposiciones económicas, á los Sres. Duque de Sevillano, D. Cayetano Zúñiga, D. Ramon de la Rocha, D. Juan Martin Carramolino, D. Ramon Santillan, Conde de Romera y D. Felipe Rivero.

Para la encargada de examinar el proyecto de ley sobre concesion de un ferro-carril desde Gargallo al rio Ebro, á los Sres. Marques de Someruelos, Marques de Vallgornera, Marques del Duero, D. Pedro Salas Omaña, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Mauricio Cárlos de Onis y D. Francisco Serrano.

El Sr. **PRESIDENTE**: Los señores presidentes de estas comisiones se servirán reunirlas para preparar los dictámenes que deben presentar al Senado.

ÓRDEN DEL DIA.

Continúa la discusion sobre el proyecto de ley de autorizacion para plantear la ley de imprenta.

Tiene la palabra en contra el Sr. Infante.

El Sr. **INFANTE**: Ayer intenté probar, y no he de ser yo el que he de decir si lo he conseguido, que se falta en esta ley á lo prevenido en la Constitucion, porque se establece la prévia censura, y tambien que todas las medidas que se han tomado siempre prohibiendo los escritos, quemando y persiguiendo á los autores, han producido constantemente lo contrario de lo que se proponian los que las adoptaban. Hoy intento probar que con esta ley no se conseguirá lo que sus autores se han propuesto.

Publicada esta ley, pocos serán, en mi concepto, los periódicos que se impriman; y supongamos que desaparecen los periódicos: ¿qué sucederá? Que en el Piamonte hay libertad de imprenta; y como todos los dias están llegando buques á nuestros puertos, nos traerán las publicaciones de ese pais; y que habiendo tambien en Portugal libertad de imprenta, y siendo extensas nuestras fronteras, vendrán asimismo los periódicos de ese pais, que se leerán con tanta más facilidad cuanto que publican muchos artículos en español; y áun cuando esto no sea, es muy fácil entender el portugués.

Ademas, ni aun en los tiempos de la inquisicion se ha podido impedir que circulen obras prohibidas, y una prueba de ello es que han llegado á circular por todas partes libros que ojalá nunca los hubiéramos leido, porque los ha habido que no hablaban ciertamente de política ó administracion, sino que eran inmorales.

Los que tenemos cierta edad, podemos decir que en tiempos en que habia un rigor extremo contra la imprenta, han llegado á nuestras manos las obras de Voltaire, de Diderot, D'Alambert y otros, que andaban de mano en mano, y los que las leian tenian buen cuidado de decir á los que no los habian visto qué era lo que contenian.

Pues bien: si esto es una verdad, no vayamos ahora á dar lugar á que suceda otro tanto. Dejemos que se entretengan con los periódicos los lectores, y no volvamos á tiempos que por fortuna pasaron.

Yo creo que esta ley es tal, que muy difícilmente podrán llenarse los requisitos que ella exige, pareciéndose en esto al bando de un Corregidor que permitia el uso de las armas de fuego y blancas, pero aquellas sin piedra de chispas, y ahora se diria sin piston, y sin filo ni corte las blancas.

No quiero extenderme más sobre este particular: creo que, áun cuando no fuese legal lo que existia, reducido á meros decretos, era preferible á lo que se propone. Yo quisiera que el Gobierno actual, el Gobierno de Doña Isabel II, imitase aquel reinado de un Emperador español, de un Emperador romano, Trajano, de quien decia Tácito: ¡Dichosos tiempos en que se puede pensar, y decirse lo que se piensa! He dicho.

El Sr. **HUET**: Es forzoso, señores, segun el reglamento, que la comision hable, cuando no hay otro medio de consumir turno. Por eso únicamente me levanto, obligado á cumplir este encargo por la comision. En otro caso, no lo haria despues de la completísima y brillante contestacion que ya tuvieron, así la impugnacion del señor Duque de San Miguel como la misma que áun posteriormente ha hecho el Sr. Infante, en el discurso del señor Ministro de la Gobernacion, pronunciado en la sesion de ayer. Sin embargo, esta desventaja, que es grande para mí, me ofrece la ventaja de que algun argumento no habré de contestarle, porque contestado se está, y mucho mejor que lo que yo sabria hacerlo. Procuraré, pues, contestar los razonamientos que tienen mayor importancia, en que ha fundado su impugnacion el Sr. Infante.

Entró el Sr. Infante en esta cuestion con entera confianza, decia S. S., porque es anticonstitucional, y es anticonstitucional, porque en un artículo de la Constitucion se dice que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes. Si el Sr. Infante se hubiera fijado en el segundo miembro del artículo, creo que no hubiera podido decir con certeza que lo que se discute es anticonstitucional. En efecto, en la Constitucion se establece el principio de libertad de imprenta, pero es con sujecion á las leyes. ¿Y cómo se entiende «con sujecion á las leyes?» Para explicar estas palabras (no quiero que sea de autoridad propia) apelo al Diccionario de la Academia, que ayer ya consulté en el acto, y que, como me ha dado tiempo, he copiado hoy:

Sujecion. «La union ó ligadura con que alguna cosa está sujeta de modo que no pueda separarse, dividirse ó inclinarse.»

Sujetar. «Someter alguna cosa á su dominio, señorío, obediencia ó disposicion.»

Luego es claro que si la libertad de imprenta se debe usar con sujecion á las leyes, no puede haber nada anticonstitucional, cuando se establezca una ley referente á esto mismo. Para lo que habrá derecho será para impugnar la ley y demostrar que es mala, de lo que me haré cargo despues; pero no para decir que es inconstitucional la ley, puesto que la Constitucion misma á ellas se refiere, ó es necesario aceptar otro sistema, que no creo que aceptará S. S. ¿Acepta el Sr. Infante el sistema de libertad completa para la imprenta? Yo creo que no. Una persona tan entendida como el Sr. Infante, una persona de su saber y su experiencia no lo acepta sin duda. Y esto es tan claro, que no es aceptable por nádie el sistema de libertad absoluta, que miéntras más débiles son las leyes represivas, en proporcion que se relaja y debilita el principio de autoridad, va siendo un obstáculo más grande, forzoso es decirlo, la imprenta política para gobernar.

Y si esa debilidad del principio de Autoridad crece, y el sistema de libertad absoluta se establece, llega hasta arriesgarse la conservacion de la sociedad misma. Pocos ejemplos bastan para demostrar estas verdades.

Cuando los amigos políticos del Sr. Infante han estado en el poder, con alguna rara excepcion que no especificaré, porque jamas quiero concitar las pasiones, han procurado observar exactamente el principio de la libertad de la imprenta, segun las leyes establecidas para este fin. ¿Y cuál ha sido el resultado? Que esa libertad de la imprenta ha sido gravosísima al mismo Gobierno, y una de las principales causas que han concurrido siempre para destruirle. En la conciencia de todos los Sres. Senadores está el recuerdo de épocas más lejanas; pero concretémonos á recordar las más recientes. ¿Quién de los que no participábamos de las ideas que han dominado en estos últimos años, no se solazaba con la lectura de algun periódico lleno de inventiva y de gracejo contra el Gobierno de esa época? ¿Y quién no conocia y aun decia entónces, y no convendrá, ahora y siempre, en que con tales periódicos no era posible gobernar? Apelo á la conciencia de todos los mismos señores del uno y del otro lado que me oyen. No es posible á los que ocupan el poco envidiable puesto del Ministerio conservarse en él con toda la autoridad y respeto necesario, sufriendo un dia, y otro, y otro una oposicion de ese género.

Y hasta dónde puede llegar esto cuando llega á relajarse la disciplina social, tambien hay ejemplos recientes que pudieran demostrarlo. Por los años 1854, cuando principiaron los sucesos á que me refiero, el principio de autoridad no era bastante á refrenar el ejercicio de la imprenta, ni á poner en ejecucion las leyes que al mismo se referian. ¿Y qué sucedió? Que llegaron á hacerse publicaciones en algunas ciudades de España, de las cuales si yo pusiera ahora algunas en las manos de Sr. Infante, estoy seguro que no se atreveria á leerlas, por justo temor de escandalizar al Senado. Poco importaba que el editor responsable fuera á la cárcel, porque desde ella, y usando todavía de su libertad segun la ley, seguia escribiendo artículos que circulaban y eran acogidos con avidez por el público; y si por fortuna una mano fuerte no hubiera venido á atacar el mal á tiempo, la sociedad se hubiera disuelto. Esta es la marcha que sigue la relajacion del principio de autoridad, auxiliada por la exageracion de la libertad de imprenta. No es este por tanto el sistema que defiende el Sr. Infante.

Lo que importaba, por consecuencia, era que S. S. nos hubiese demostrado que la ley que discutimos es mala, y esto creo que S. S. no lo ha conseguido, á pesar de su mucho ingenio y de los grandes medios que ha empleado para ello. El primer argumento que ha empleado es el del inconveniente del depósito. Este ha sido ya contestado tan ámpliamente, que muy poco podré yo añadir sobre el particular. Me lamentaria muchísimo si á consecuencia del exceso del depósito, y de la supresion de algun periódico, resultaran daños parciales. Todos estamos interesados en que no haya persona ninguna que sufra por este concepto, y ayer he oido con mucho gusto la oferta que hizo el Sr. Ministro de la Gobernacion, y la acepto y la recojo, de que si quedara, en virtud de esta ley, dañado en sus intereses alguno de la clase trabajadora, sabrá recompensarle proporcionándole trabajo, como puede hacer todo Gobierno, atendiendo á la vez á remediar un daño particular, y á contribuir á fomentar la ilustracion verdadera.

Otro de los argumentos más fuertes que ha hecho el Sr. Infante, y por cierto que al hacerlo nos interpelaba en cierto modo, dirigiéndose á dos Magistrados que tenemos la honra de formar parte de esta comision, y que le agradezco á S. S. los términos lisonjeros con que se dirigia á nosotros, por la parte que me alcance; uno de los principales argumentos del Sr. Infante, y que no carece por cierto de apariencia de solidez, es el de la injusticia que resulta de que, habiendo un autor que firme un artículo impreso, haya ademas un editor responsable destinado á sufrir la pena de la ley. Á primera vista parece fuerte este argumento; porque si yo soy el autor de un artículo, y lo firmo, ¿por qué no he de pagar la pena en que haya incurrido?

La fuerza aparente que tiene este raciocinio, la pierde si se reflexiona acerca de la índole particular de los delitos de imprenta. El delito no se comete al escribir un autor en su gabinete un artículo y firmarlo: esto podrá ser conato de un delito; pero el verdadero delito de imprenta se comete imprimiendo el escrito, y como ya en este hecho el que interviene es el editor responsable, es lógico que este sea el que sufra la pena. No hay delito por que yo escriba en mi casa un artículo, si el editor responsable no lo inserta. De parte del autor habrá una responsabilidad moral, que se busca con acierto, en mi juicio; la responsabilidad moral, el descrédito que pueda caer sobre él, porque descrédito suyo será que se sepa de público que al editor responsable se le ha impuesto una pena por lo que el autor ha escrito y firmado. No creo, pues, que haya injusticia contra la cual debamos resentirnos los dos Magistrados que tenemos la honra de ocupar ahora este banco.

Tambien impugnó el Sr. Infante este artículo por lo relativo á los delitos militares. Confieso que no entendí bien ayer el argumento de S. S., y que hoy lo he entendido ménos, sin duda por haber salido algo desfigurado en el *Extracto oficial* de la sesion. Se dice en él que á los militares que delincan, ¿por qué no sujetarlos á un Consejo de guerra? Precisamente eso es lo que dispone la ley. Pero, en fin, supongo que los argumentos que hizo el Sr. Infante á este propósito son de la misma índole que los presentados ántes por el Sr. Duque de San Miguel, los cuales fueron extensamente contestados ya en la sesion última.

Otro argumento muy fuerte, hecho por el Sr. Infante, y que le agradezco por haber tenido la honra de vestir la toga durante muchos años, es el relativo al dolor que le causaba ver mezclados á los encargados en la administracion de justicia en materias de política, por las funestas consecuencias que pueden ocasionarse. Por más razon que quiera concederse al Sr. Infante, es necesario conocer que no hay ningun otro medio preferible de juzgar esta clase de delitos; y yo apelo al buen juicio y talento de S. S. que diga si en efecto lo encuentra.

Cuatro son los sistemas que pueden adoptarse para juzgar los delitos de imprenta. El Jurado: yo no creo que S. S. sostendrá este sistema. Parece que S. S. dice que sí; pues si acepta ese sistema, contestado está ya; no debemos admitir lo que ya es un retroceso en la sociedad, lo que ya está desacreditado, no solo respecto á la imprenta, sino á todo en general. Ese sistema solo puede existir donde, como en Inglaterra, nació hace muchos siglos, á la vez que la civilizacion del pueblo.

Creo, pues, que no debo insistir sobre este punto, y que seria inútil, á la vez que molesto, detenerme á enumerar los perjuicios que ocasiona el Jurado. De los otros sistemas excuso de hablar, puesto que el Sr. Infante no los acepta. Si se creasen Jueces especiales para los delitos de imprenta, ó bien se encomendasen estos delitos, como los demas, á la jurisdiccion en todas sus instancias, ¿no serian mayores los inconvenientes, que el de someter el juicio de ellos, ó bien al Tribunal compuesto de los Jueces de primera instancia, segun la ley, Tribunal compuesto de las personas que más fianza pueden dar para la buena administracion de justicia, y en donde hay ménos riesgo de que la política pueda contaminar la rectitud de esos mismos Jueces, y menoscabe el respecto que les es debido, ni produzca ninguna otra dañosa consecuencia?

El Sr. Infante se lamentaba tambien de que la ley, en los términos en que está redactada, acabará con la civilizacion, contribuyendo en gran manera á menoscabar el desarrollo de las obras literarias, científicas y filosóficas. Señores, es necesario tener en cuenta que la represion no se pone en esta ley para esas obras, exceptuando siempre aquellas que se refieren á nuestra santa religion y al dogma. Se pone para la prensa periódica, y no para toda, sino para la prensa periódica, religiosa y política, no para la prensa periódica literaria.

¿Y me demostrará S. S. que con este proyecto pueda disminuirse la ilustracion? Forzoso es decirlo, por más que sea impopular. No creo, no, que la libertad de imprenta, que tiene ciertas ventajas, entre ellas la de poner algun freno á la administracion de los negocios públicos, no creo, digo, que tenga esas ventajas que tanto se ponderan, la de contribuir á la verdadera civilizacion. La prueba más evidente de ello está en el argumento contrario al que ha sentado S. S.

Ha dicho S. S. que donde no hay libertad de imprenta, no hay ilustracion. ¿Quién no ve en la culta, en la ilustrada Alemania, que los adelantos en las ciencias y en las letras rayan acaso hasta el punto más alto que en ninguna otra nacion? Y eso, señores, que en Gotingue, Heidelberg, Leipsik, Dresde, Viena y otras capitales de Alemania no hay libertad de imprenta. ¿Pero á qué irnos tan léjos? Nos ha dicho S. S., y si no lo ha dicho, presumo que lo pensará, que la libertad de imprenta está ahogada en cierto modo en el vecino imperio. Yo pregunto á S. S.: ¿qué síntoma de decadencia se advierte en el movimiento literario y científico de ese pais, desde la época en que está ahogada en él la libertad de imprenta? ¿Vemos acaso que se haya menguado en nada ese movimiento creciente de saber y de verdadera ilustracion en la nacion vecina?

Señores, otra multitud de argumentos ha hecho su señoría sobre la persecucion que han sufrido las obras, persecucion que lamento ciertamente, porque yo no puedo ser partidario de la prévia censura de las obras en que se trata de materias científicas y literarias, ni desconocer hasta qué punto detuvieron el verdadero progreso de la civilizacion española las trabas puestas á la imprenta en determinados tiempos; sin embargo de que de esto sacamos tal vez el inmenso bien de habernos preservado de la reforma protestante, y libertarnos de los males que en sentido contrario aquejan á otras naciones de Europa.

Pero vuelvo á decir, y es menester tenerlo muy presente, que las principales prescripciones se refieren aquí á la prensa periódica; y ese ejemplo que nos ha citado el Sr. Infante de la persecucion que habian sufrido las obras literarias, no creo que sirva para nada.

Por lo demas, yo creo que la práctica demuestra, á lo ménos entre nosotros, que miéntras mayor es el número de impresos periódicos, tanto menor es el número de las obras que se escriben, y aun se leen. Basta acercarse á cualquiera persona que entienda en el comercio de libros, para convencerse de esta verdad.

Otras razones ha presentado el Sr. Infante acerca de la fuerza que tendrán siempre las malas doctrinas para trascender en el pais, una vez propaladas por la prensa. Yo diré á S. S. que mucho más trascenderán si no se toman algunas precauciones. Tambien ha expuesto S. S. otros razonamientos, que estaban ya contestados de antemano en el discurso que pronunció ayer el Sr. Ministro de la Gobernacion. Por lo tanto, ruego al Senado se sirva conceder su aprobacion al dictámen que nos ocupa.

El Sr. **CALDERON COLLANTES**: Señores, me hubiera abstenido de tomar parte en esta discusion, si no hubiese tenido el honor de oir la declaracion hecha por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Miéntras hubiese habido un hombre que desconociese la autoridad del Gobierno, no hubiera podido discutir libremente este proyecto de ley; porque cuando se ve atacado el poder público que proteje la sociedad, deber es apoyar al Gobierno, en los Cuerpos deliberantes y en todas partes, para que se restablezca.

Tranquilizado sobre este punto, voy á entrar en este debate, aunque sea estrecho el campo que hayamos de recorrer. Jamas podia creerse que una autorizacion para restringir una de las garantías más importantes de los Gobiernos constitucionales habria de discutirse con ménos amplitud que las leyes secundarias, las leyes administrativas, las económicas, presentadas á los Cuerpos Colegisladores, que se han examinado en todos sus detalles, hasta ponerlas en estado de elevarse á la sancion de la Corona. ¿Cómo no discutir ámplia y detenidamente la más importante, la que interesa á todos los ciudadanos? Pero aunque sea estrecho el campo, no dejaremos de presentar las principales ideas que defienden y amparan la vida de la libertad de imprenta.

Ántes de entrar en el fondo del debate, debo protestar contra la idea que se atribuye á los que combatimos el proyecto, de que nosotros queremos una libertad de imprenta ilimitada y sin restriccion alguna; no, señores; nosotros hemos querido que la prensa gozase de la libertad necesaria para hacer oir su voz; pero cuando eso podia perjudicar á la buena gobernacion del Estado, hemos tenido energía para reprimirla, cuando los intereses más supremos y graves de la sociedad se veian comprometidos. No se trata, por lo tanto, de libertad absoluta é ilimitada; no se trata de que degenere en verdadera licencia, sino de que la libertad de imprenta, que es la primera garantía de los Gobiernos constitucionales, y luz esplendente de la sociedad, esté en consonancia con el derecho consignado en la Constitucion, respetado siempre por los hombres conservadores, de principios y de antecedentes más probados.

Señores, no hay cuestion que haya sido más debatida en todos los paises regidos constitucionalmente, y sobre la cual se hayan presentado más proyectos de ley, que sobre la libertad de la prensa. Sin embargo, hay dos opiniones opuestas, como los principios de que proceden. Una quiere la restriccion absoluta; es la opinion absolutista. Otra reclama la facultad ilimitada de escribir y discutir. Entre estos dos extremos se coloca la que quiere la discusion ámplia y decorosa de los grandes negocios del Estado en cuanto no perturbe á la sociedad.

En Francia, señores, en 1814, el Gobierno imperial, que habia ahogado toda discusion, que habia acabado con todas las libertades, y pocos Gobiernos tenian tanto derecho como él; que la habia cubierto de laureles, elevavando áun más á un Estado ya grande y poderoso, cayó, á pesar de las restricciones, miéntras que nada contribuyó tanto á que el Rey Luis XVIII gozase de unos tiempos tranquilos, como el establecimiento de la ley publicada en 1819, y se cambió en 1822, en el año 28 recobró toda su fuerza. Luis XVIII hubiera conservado el poder por largo tiempo, si la Providencia le hubiese concedido más larga vida, con la libertad de discusion por medio de la prensa: cuando cayó aquella Monarquía, no regian las leyes de 1819, ni tampoco los principios consignados en la de 1828.

Se habian publicado las ordenanzas deplorables de 1830. La dinastía cayó con las restricciones; vivió con la libertad de imprenta. He dicho mal, no tuvo fuerza para sostener aquellas. En Inglaterra, Cárlos II y Jacobo II siguieron el mismo sistema, y vosotros sabeis la infausta suerte de este último. La represion de la prensa no ha salvado á los Gobiernos en ningun pais. Han sido otras causas las que han producido su caida.

La verdad es, señores, que vivimos bajo la influencia de impresiones más ó ménos vivas, pero todas desfavorables á la libertad de imprenta; y sin embargo, nosotros no podemos vivir de recuerdos solo.

En aquellos tiempos, señores, la idea que pesaba sobre los ánimos era la de la opresion ejercida por la autoridad: hoy domina los espíritus la de los males causados por los abusos de la libertad de imprenta. Pero, señores, los Gobiernos tienen que ser reflexivos, deben oir con desconfianza el clamor de las pasiones y el grito de las ideas exageradas. Deben ser moderados, para no ceder ni al movimiento del retroceso, ni al impulso que quisiera precipitarlo todo, arrebatado por esperanzas quiméricas. Esto, señores, es lo que se observa en un pais que es el modelo de los pueblos, como su sistema es el objeto preferente del estudio de los publicistas. Al tratar de la reforma constitucional se ha invocado la organizacion de la Cámara alta de aquel pais, para introducirla en el nuestro, como si los elementos de uno y otro fuesen los mismos. ¿Cuál es la suerte que ha cabido á la prensa en Inglaterra despues de tremendas revoluciones, despues de sacudimientos prolongados?

¿Se ha suspendido alguna vez, cuando se ha decretado la suspension del *habeas corpus*? ¿No ha continuado en las circunstancias más difíciles para aquel Estado? Pues bien; si los ejemplos de naciones más adelantadas se han de tomar por modelo, ¿cómo no aceptamos el de esta, donde desde 1694 ninguna ley ha sido necesaria para reprimir la prensa?

Yo admito todo género de represion respecto á la prensa: las restricciones son contrarias á su naturaleza. Pueden ahogar la emision libre del pensamiento.

En el proyecto de ley, para cuya ejecucion se os pide la autorizacion necesaria, no hay disposiciones represivas, ni hay medidas restrictivas siquiera. Todas sus disposiciones están contenidas en cinco artículos, como sucede en todas las leyes bien concebidas. Los demas son su consecuencia.

Y bien, señores, ¿cuál es la idea capital de este proyecto de ley? Colocar á la imprenta periódica bajo la dependencia absoluta de cualquier Gobierno que rija los destinos del pais. Pero ántes de demostrarlo, no dejaré de recordaros que por los decretos de 44 y 45 tenia el Gobierno bastantes medios para reprimir los excesos de la imprenta. Pues qué, ¿no ha atravesado con ellos épocas críticas y tormentosas? Pero no bastaba esto; no bastaba al Gobierno la facultad de suspender una publicacion.

¿Cuál es la suerte que tendrán los impresos retenidos por la Autoridad, en virtud del poder que recibe de la ley que se discute?

El interesado que prefiera someterse á un juicio de denuncia, no podrá, sin embargo, conseguir la publicacion de su impreso.

La verdad es, señores, que la prensa periódica, en circunstancias sosegadas y tranquilas como las que disfruta el pais, queda por los artículos 4.º, 5.º, 7.º y 8.º de la ley, á merced de la Autoridad pública. Pero no bastaban las facultades ilimitadas que con ella se dan al Gobierno. Era preciso que se exigieran á la empresa y al editor prendas más firmes y seguras que la de poseer un gran capital y exponerle á la responsabilidad de los escritos.

El Gobernador civil, aun con estas condiciones, puede negar su aprobacion al editor responsable. ¿Cómo, pues? Sobre todas las demas facultades, ¿todavía la de negar á un editor responsable que reuna las condiciones de la ley poderlo ser si los informes que se pidan no satisfacen completamente á la Autoridad? Véase, pues, la marcada tendencia que encierran esos artículos.

Claro es que en una cuestion de esta naturaleza, y en un discurso, no me es fácil ni seria conveniente entrar en el exámen de todas las disposiciones capitales de la ley y de las medidas que parecen ménos importantes. Si esta es la naturaleza de la ley; si tales son los gravísimos inconvenientes que envuelve; si es indudable que colocará la libertad de la prensa bajo la dependencia del Gobierno, ¿cómo es posible que en un Gobierno representativo pueda autorizarse la ejecucion de semejante proyecto? Si yo supiera que esto habia de dar más autoridad al Gobierno; si creyera que habia de evitar males, lo votaria, porque no quiero Gobiernos débiles. La sociedad está conmovida; luchan en ella pasiones violentas y feroces, y es preciso que la Autoridad esté armada de medios para reprimirlas. No cabe, sin embargo, que la libertad del pensamiento quede exclusivamente á la voluntad de los Gobiernos y de sus agentes. De consentir eso, estériles habrian sido las luchas que hemos sostenido por adquirir los derechos más importantes.

Pero hay mas: el Gobierno con este proyecto no tendrá mas fuerza; estableciendo como establece de hecho la prévia censura, y esto sobre las responsabilidades que el Gobierno ya tiene sobre sí, contraerá la de aquello que se publique, puesto que se hará despues de haberlo autorizado.

Prescindiendo de todas estas consideraciones, presentaré otra de gravísima importancia, que justifican los hechos contemporáneos y los antiguos. Todos, alternativamente, cuando han sido poder ú oposicion, han sido enemigos ó defensores de la libertad de imprenta. Y qué, ¿no ha sido útil al partido que profesa las ideas de que es representante y defensor el Ministerio actual? Ese mismo ejemplo que citaba el Sr. Huet, ¿no es una prueba de que si la prensa puede tener inconvenientes en ciertas circunstancias, están compensados con las innumerables ventajas que en los dias de conflicto proporcionan á los partidos vencidos?

¿En esa época de turbulencias que recordais

En estos, la prensa es libre como el aire; cualquiera establece un periódico, sin garantías y cási sin restriccion, miéntras en Inglaterra los establecimientos periodísticos tienen una importancia colosal, y suponen grandes capitales. Y ¿qué sucede? Que la prensa en los Estados-Unidos es cási despreciable, no ejerce influencia ninguna en el pais; miéntras en Inglaterra sucede todo lo contrario, porque representa grandes instituciones, así como un gran interes colectivo de asociacion, que no se mueve al cambio de los vientos que agitan las pasiones individuales. Eso es lo que queremos nosotros; á eso tiende el proyecto de ley.

¿Dónde está, me preguntará S. S., expresada esa tendencia? En el artículo que establece el depósito, por cuyo medio se busca el engrandecimiento de la imprenta, y que sea lo que debe ser, mucho más en una Monarquía, en vez de limitarse á ser la expresion de aspiraciones personales; pudiendo como puede ser una institucion que de hoy más tenga la importancia que hasta aquí no ha tenido.

Ademas, el Gobierno ha procurado hallar en esto un término medio, doctrina que siempre ha sostenido en España el partido moderado; y como acerca de esto todo lo dicho por el Sr. Calderon Collantes se reduce á una mera cuestion de apreciacion, creo estar en mi lugar al creer que la apreciacion que yo hago es más acertada que la de S. S.

Examinando esos cinco artículos, que en concepto de S. S hacen de esta ley, no una ley restrictiva, sino de muerte para la prensa, se ha fijado en el derecho de recogida. El Sr. Calderon Collantes no ha tenido presente que eso ha sucedido siempre, que lo ha practicado siempre el partido moderado, y que jamás ha habido un solo individuo de nuestro partido que haya levantado su voz para negar al Gobierno la facultad de proteger por ese medio á la sociedad contra ideas trastornadoras. ¿Se quiere entregar la sociedad á cualquier escritor que por una pena pecuniaria pueda ponerla en combustion?

Pero se dice que si eso sucediese, al delito seguiria el castigo. Señores, este no impediria los daños causados, y lo que importa es la salvacion de la sociedad. Yo convengo en que, llevado á exceso el principio de la recogida, causaria grandes daños á la imprenta. ¿Pero hay ese exceso? No: véanse los casos en que se manda esa recogida, que son bien limitados por cierto. Momentos hay en que lo ménos ofensivo, al parecer, debe prohibirse. Recuérdese lo que citó ayer el Sr. Ministro de la Gobernacion respecto á haberse vedado, bajo la pena de la vida, decir: *Viva Dios*, por ser esta frase la seña y contraseña de ciertos revoltosos, razon por la cual la prohibió el General Alava. Se prohibe la circulacion de los escritos que ataquen nuestra religion, nuestra Monarquía, la moral y las buenas costumbres, y ahora se ha añadido la disciplina del ejército; y verdaderamente que en estos casos se explica muy bien el principio de la recogida. Y contra los abusos de este derecho, pregunta el Sr. Calderon Collantes, ¿qué recurso queda á los periódicos? Esto es muy sencillo. Recogido un periódico, se pregunta al escritor si quiere que de su cuenta y riesgo se publique el artículo despues de juzgado por el Tribunal competente. Si insiste en que se publique, irá al Tribunal; y si conoce que no debe circular, lo rasgará y no hay caso. ¿Y no es este un modo prudente y decoroso de salir de la dificultad?

Pero se dice: es que el escrito no producirá así el efecto que debia. Ni conviene que lo produzca: precisamente para impedirlo es el artículo de la ley. Si aquí, como en Inglaterra, por ejemplo, se castigase á los escritores públicos con penas personales severas, podria sostenerse la doctrina del Sr. Calderon Collantes; pero no habiendo más correctivo que el de la pena pecuniaria, que no paga el editor responsable, sino el depósito ó la asociacion, no es conveniente dejar al escritor conmover cuando quiera á la sociedad, por cuestion de dos ó tres mil duros.

Otro de los defectos que se dice tiene esta ley es el del editor responsable. El Gobierno, al exigirlo, solo pensó en levantar la prensa y darla dignidad moral. Recuerdo la época en que un Diputado á Córtes, y Presidente del Consejo de Ministros que ha sido, era el editor responsable del periódico que publicaba, y á nádie le ocurrió que eso rebajaba su dignidad personal. ¿Y por qué hoy se vé de otro modo? Por lo que la experiencia ha enseñado respecto á editores responsables.

Hubo un tiempo en que por la ley el editor iba á la cárcel y pagaba culpas de otro. La consecuencia de esto fué buscar hombres de cierta especie para editores. Recuerdo uno que lo era de multitud de periódicos, que se hallaba en la cárcel, desde donde seguia firmando, y que en virtud de condenas judiciales por delitos de imprenta, tenia sobre sí más años de presidio que los que podia vivir, áun cuando prolongase su existencia dos ó tres veces más de lo que naturalmente le correspondia vivir.

¿Pero es ese el caso actual de los editores responsables? ¿Queremos buscar esa clase de gentes? No; porque entónces hubiéramos dejado la ley tal como estaba; lo que queremos es que los editores sean personas de garantía, toda vez que á estos no se les pena de ningun modo, puesto que las penas sobre abusos de imprenta todas son pecuniarias, y no se quiere sino que haya una persona que pueda entenderse con la Autoridad.

En cuanto al director del periódico, hemos querido que firme los artículos, porque así se enaltece la prensa, y nádie debe temer firmar sus artículos, cuando obra de buena fe y con recta intencion. Pero dice el Sr. Calderon Collantes que de este modo puede caber alguna responsabilidad al Gobierno acerca de lo que se publique. No niego que en cuatro ó cinco casos podrá haber esa responsabilidad, que no será del Gobierno, sino del Fiscal, y esos casos están bien señalados en la ley para que la falta no se cometa.

Otro argumento ha hecho el Sr. Calderon Collantes, relativo á que las oposiciones se han valido de las facultades que concede la ley que regia hasta ahora, para combatir á los Gobiernos que, en su concepto, han servido mal los intereses del pais. Si este argumento probase algo, probaria demasiado, y es, que todas las oposiciones se aprovechan del anónimo para combatir á todos los Gobiernos; pero esta no seria nunca una razon para que nosotros dejásemos la sociedad abandonada, porque nosotros ó nuestros amigos hubiéramos utilizado ántes estos medios para combatir otros Gobiernos; y yo que ántes he escrito algunos artículos bajo el anónimo, hoy no dejaria de poner mi firma al pié de los que hubiese de escribir. Tal es el objeto de la ley que el Gobierno tiene el honor de someter á la aprobacion del Senado,

El Sr. **ARRAZOLA**: Señores, el Gobierno necesita la ley que está sometida á nuestra aprobacion, y el Sr. Calderon Collantes no dejará de votarla en este concepto. Pero S. S. la combate apoyándose en el artículo constitucional que concede á todo español el derecho de imprimir y publicar sus ideas con arreglo á las leyes. Y bien, ¿no se cumple este precepto constitucional aprobando la ley que nos ocupa? ¿Es otra cosa que el complemento de lo que la Constitucion previene? Pero no se puede concebir la libertad de escribir sin restriccion.

Yo diria á mi amigo el Sr. Calderon Collantes: si en materia de penalidad fuera esta ley más suave que muchas de las que la han precedido, ¿se podria llamar *draconiana*? Pues así es, y lo probaré. Para todos los españoles hay aumento de pena en el caso de reincidencia, y solo para los escritores es para quien no la hay. Ademas, las penas corporales se reducen á pecuniarias, y estas ténues.

Dejando á un lado algunos de los argumentos que se han hecho contra el proyecto, por ejemplo, el de la inconstitucionalidad, diré que la libertad de imprenta nació con restricciones, puestas por los mismos que le dieron el ser. Las Córtes Constituyentes desembarazaron al pentamiento del sinnúmero de trabas que le oprimia la legislacion anterior. Vino luego la ley de 22 de Octubre de 1820, reproducida en el año 36, y sin embargo de ser infinitamente más dura que la presente, nadie se quejó.

Porque el Senado se halla fatigado, voy á decir pocas palabras. Cuatro son los cargos capitales que se han hecho al proyecto: firma del autor, condiciones del editor, depósito y penalidad.

Firma.—No solamente es necesario, por las consideraciones que han expuesto algunos Sres. Senadores, sino tambien para no engañar al público, evitando que crea que es opinion de la prensa lo que no es más que apreciacion de un redactor, quizá insignificante.

Editor.—En cuanto á este, podemos convenir en que hay algo que agrava su condicion, pero está compensado con la lenidad de las penas; y en resúmen, no se hace más que trasladar el art. 16 del decreto de Abril de 44, al 12 del proyecto presentado por el Gobierno.

Depósito.—Ya he dicho que se agrava un poco, pero compensada queda la prensa con la sustitucion de las penas pecuniarias en lugar de las corporales que ántes se imponian.

Penalidad.—¿Como se podrá llamar draconiano este proyecto? ¿No es mucho más beneficioso para los periodistas que la célebre ley antonomásicamente constitucional de libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820? ¿No es preferible pagar 12,000 rs. de multa, á sufrir seis años de prision en una cárcel, con privacion de empleo, dignidades y condecoraciones, y el doble en caso de reincidencia?

El decreto de 6 de Abril de 1844 fija la pena pecuniaria de 30 á 80,000 rs.; el de 2 de Abril de 52 la de 20,000 á 60,000 rs., seis años de prision, privacion de empleo, inhabilitacion para obtener otro, accion popular. ¿Cabe comparacion entre el proyecto actual y esas leyes? A excepcion del depósito, que grava algo más á las empresas, pero que está compensado, como he dicho, con la lenidad en las penas, este proyecto es muchísimo más suave. Y en todo caso, concluiré diciendo lo mismo que indicó el señor Calderon: Lo que se va á probar es la autorizacion; los que tengan confianza en el Gobierno, que la voten; los que no, no.

El Sr. **PRESIDENTE**: Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, se va á preguntar si está el punto suficientemente discutido.

Hecha la pregunta, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **TEJADA**: Pido la palabra para votar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **TEJADA**: Para votar con el debido conocimiento, voy á dirigir tres preguntas á los señores de la comision.

Primera.—Si se publica por medio de la imprenta un impreso que ataque la Religion, la Monarquía, nuestra dinastía, la Constitucion del Estado, la pena que se imponga sobre delitos tan graves como estos, ¿no excederá nunca, en ningun caso, de una pena pecuniaria?

Segunda pregunta.—Si un escritor público firma y publica un escrito por medio de la imprenta, en que se ataca la Religion, la Monarquía, las leyes fundamentales del Estado, el juicio, las diligencias, el procedimiento, la sentencia y la pena, ¿no se pueden dirigir nunca contra el que atentó contra la sociedad, y se ha reconocido autor principal de un delito en el que se ofenden cosas tan altas? ¿Se ha de dirigir el procedimiento y la pena contra otra persona?

Tercera pregunta.—No debiendo las leyes secundarias de un pais contener preceptos que estén en oposicion con los de la Ley fundamental del Estado, y autorizándose al Gobierno por esta ley para suspender la publicacion de un artículo si se conforma con ello el director, y si no denunciarlo, yo pregunto á la comision si entre las prescripciones de esta ley y las del art. 2.° de la Constitucion que nos rige no encuentra alguna discordancia que pueda poner en peligro la observancia de dicho artículo.

Espero sobre estas tres preguntas la respuesta de la comision.

El Sr. **NOCEDAL**, Ministro de la Gobernacion: El Senado no extrañará, ni el Sr. Tejada tampoco, que á pesar de que las preguntas se han dirigido á la comision, sean contestadas por el Gobierno.

El Sr. Tejada ha hecho tres preguntas. Es la primera, si en todo caso en que sea atacada la Religion verdadera, ó la Monarquía, ó la dinastía legítima, se contenta la ley con una pena pecuniaria. La respuesta se halla en la ley y en mi discurso de ayer. Todos los delitos que están previstos en el Código penal se consideran como delitos comunes que se cometen por medio de la imprenta: los que no prevee ni castiga el Código, esos son delitos de imprenta, y se penan del modo que establece la ley que ahora se discute.

En la segunda pregunta, si ha de ser siempre el editor, y en todo caso, el responsable de los delitos. Tambien está la contestacion en la ley. Si el delito es de imprenta, responde el editor; si es comun, cometido por medio de la imprenta, no solo será juzgado por el Código, sino que se sustanciará la causa por las leyes que arreglan el procedimiento criminal en los delitos ordinarios, y por consecuencia los Jueces y Tribunales buscarán, como buscan siempre, el autor verdadero del delito.

Sobre esto no deja duda la ley; pero si alguna quedare, esta interpretacion y explicacion que dí en el Congreso, y la que doy ahora mismo en el Senado, momentos ántes de la votacion definitiva, la disiparán completamente. Hago la justicia al Sr. Tejada de creer que con este objeto ha hecho las preguntas, á pesar de que para S. S. no ofrece duda el proyecto.

La tercera consiste en que desea saber S. S. si hay contradiccion entre la obligacion de presentar el escrito que tiene el autor, y la facultad de recoger que tiene la autoridad por una parte, y por otra el artículo constitucional que prohibe la prévia censura. No la hay: la prévia censura impide absolutamente la publicacion, sin mas apelacion ni garantía; y segun nuestro proyecto, si no se aquieta el escritor con la disposicion de la Autoridad, se somete su produccion al juicio de un Tribunal. En el primer caso no llega á haber delito, por la intervencion paternal, preventiva y prudente de la administracion; en el segundo hay una sentencia dictada por los Tribunales competentes, y las sentencias no huellan jamás derecho alguno.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á proceder á la votacion por bolas.

Verificada dicha votacion, resultó aprobado el proyecto por 64 bolas blancas contra 17 negras.

A la comision de Peticiones pasó una exposicion de los catedráticos del Instituto de Palencia, solicitando que se les concedan los derechos pasivos que á los demás, cuando se discuta la ley de instruccion pública.

El Senado quedó enterado de que la comision que ha de informar sobre el proyecto de ley del ferro-carril de Reus á Montblanch habia nombrado Presidente al señor Marques de Vallgornera, y Secretario al Sr. Conde de Campo-Alange; y de que la encargada de dar dictámen sobre la aprobacion de los presupuestos habia nombrado respectivamente para dichos cargos al Sr. Duque de Sevillano y á D. Ramon Santillan.

El Sr. **PRESIDENTE**: Mañana se reunirá el Senado á la hora ordinaria para tratar del dictámen sobre el proyecto de ley de instruccion pública y del relativo al ferro-carril de Almansa á la frontera de Portugal.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y cuarenta minutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 10 de Julio de 1857.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedaron publicadas como leyes las relativas á los ferro-carriles de Villarrobledo á Córdoba, de Bilbao á Tudela y de Granollers á San Juan de las Abadesas, sancionadas por S. M.

Igualmente quedaron publicadas las relativas al reemplazo de 50,000 hombres, y á la pension á los hermanos del Coronel D. Rafael Trabado.

Pasó á la comision una adicion del Sr. Rebagliato á las bases del proyecto de Enjuiciamiento criminal.

Pasó á la comision una exposicion de la Junta de comercio de Sevilla sobre reforma constitucional.

El Sr. **GONZALEZ DE LA VEGA**: Pido la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno de S. M. De algunos dias á esta parte se están verificando en Madrid prisiones. Entre los muchos presos hay bastantes contribuyentes, menestrales, personas tranquilas á quienes no se puede considerar como vagos. Deseo saber las causas que mueven al Gobierno á autorizar esas prisiones, y á enviar á Leganés cuerdas de todas esas personas, cuando no está el distrito declarado en estado de sitio, ni se ha dado ley especial que suspenda las garantías constitucionales, y cuando están abiertas las Córtes.

El Sr. **MOYANO**, Ministro de Fomento: El Gobierno ha oido la pregunta del Sr. Diputado, y contestará oportunamente.

ÓRDEN DEL DIA.

Ferro-carril de Madrid á Malpartida.

Leido el dictámen de la comision sobre este proyecto, y no habiendo quien pidiese la palabra en contra, fué aprobado en los siete artículos de que consta.

Ley de Enjuiciamiento criminal.

Se leyeron las bases propuestas por la comision, que son las siguientes:

«Artículo 1º Se autoriza al Gobierno para que reasuma en una ley las reglas del enjuiciamiento criminal, reformando las actuales en lo que considere necesario, con sujecion á las bases siguientes:

Primera. La sustanciacion criminal será rápida, pero sin menoscabo de la justicia, del interes de la sociedad y del derecho sagrado de defensa.

Segunda. Se fijará la competencia de los Tribunales de modo que se eviten en lo posible las contiendas de jurisdiccion, y que se divida la continencia de la causa.

Tercera. En la instruccion del sumario se dará al ministerio fiscal toda la intervencion que se necesita para que pueda procurar la comprobacion de los delitos y de los delincuentes, y cuanto conduzca á asegurar las garantías de la sociedad y de los ciudadanos.

Cuarta. La base del procedimiento en general en el estado de plenario será la prueba escrita, sin perjuicio que en los delitos ménos graves y con presencia de los resultados obtenidos á la publicacion de la ley, pueda darse algun mayor ensanche al juicio oral.

Quinta. Se suprimirá la tercera instancia.

Sexta. Se establecerá el recurso de casacion, tanto respecto á la penalidad como al procedimiento. Se adoptarán, sin embargo, para este remedio todas las precauciones oportunas, ya para que no se abuse de él, ya para que no se dilate el cumplimiento de las sentencias ejecutorias.

Sétima. La nueva ley será extensiva á todos los Juzgados y Tribunales que no tengan un procedimiento autorizado por las leyes especiales.

Art. 2.° Hecha la reforma en los términos prevenidos en el artículo anterior, el Gobierno publicará la ley de Enjuiciamiento criminal, y señalará, con la anticipacion conveniente, el dia desde el cual debe ser obligatoria.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del cumplimiento de esta ley.»

El Sr. Conde de **SAN JUAN**: Pido la palabra para una cuestion de Reglamento. El Reglamento dice, que se imprimirá y repartirá el dictámen de la comision en los asuntos de importancia. Pues bien, este dictámen se ha repartido hace un cuarto de hora. Los Sres. Diputados, creyendo que se iban á suspender las sesiones por ahora, se han sorprendido al oir poner á discusion ese dictámen, como se han sorprendido ayer al oir leer el relativo á la reforma constitucional. Creo, pues, que no estando el Congreso preparado para examinar este asunto, debe suspenderse su discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ayer mandé que se imprimiera este dictámen con celeridad, porque no habia asuntos que discutir, y no era esta una cuestion política en que pudiera temerse sorpresa. Si el Congreso lo acuerda, se suspenderá la discusion para otro dia; pero debo decir, que he atendido á la justa impaciencia de los Sres. Diputados por terminar los trabajos de la presente legislatura, y que está pendiente la reforma de la Constitucion, en que quizá se entrará mañana.

Se preguntará, pues, al Congreso si continuará la órden del dia.

Hecha la pregunta, se acordó que continuara.

Abierta discusion sobre el proyecto que acababa de leerse, dijo

El Sr. **MARTINEZ MARTÍ**: No me opongo á este proyecto por lo que dice, sino por lo que omite. Este proyecto extiende el procedimiento á los Tribunales que no tienen sustanciacion especial. Desgraciadamente en España se ve que las medidas dictadas por un Ministerio no se obedecen por los dependientes de otro, miéntras por él no se comunican.

En los Tribunales de Marina, por ejemplo, sucede con el Real decreto de 30 de Setiembre de 1853, en que se dió cierta amplitud á las excarcelaciones, que ese decreto está en parte en ejecucion y en parte no. Esto consiste en que, al tiempo mismo que se dan órdenes para que las disposiciones publicadas en la *Gaceta* sean obligatorias para todas las dependencias del Estado, hay acordadas del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que mandan que no se cumplan hasta que por el mismo se comuniquen. Así es que la ley de Enjuiciamiento civil no llegó á regir en los Tribunales especiales, hasta que por el Tribunal Supremo se le dió el pase.

Quisiera, pues, que aquí se impusiera la responsabilidad y la nulidad de los procedimientos á los jueces que no den cumplimiento á esta ley. Es necesario tambien hacer una reforma en los Tribunales especiales, sobre todo en los de Marina, donde están mezcladas las atribuciones de los Auditores, conociendo unas veces como Tribunal inferior y otras como superior. Estableciéndose aquí dos instancias, no se podrá esta base llevar á efecto miéntras no se le dé otra forma á esos Tribunales de Marina, los cuales no hacen más que consultar sus sentencias al Tribunal Supremo.

Para que la base sétima no sea simplemente un renglon escrito, he hecho estas observaciones.

El Sr. **GOMEZ INGUANZO**: La comision se lamenta, como el Sr. Conde de San Juan, que esta discusion no sea tan solemne como merece, por no haber mediado el tiempo necesario para que llegase á manos de los señores Diputados el dictámen impreso. Ya el Sr. Presidente del Congreso ha dado las explicaciones convenientes sobre este punto, y por la misma razon no distraeré yo más la atencion del Parlamento.

La impugnacion hecha por el Sr. Martinez Martí podrá tenerse presente para cuando se forme la ley; la comision y el Congreso están solo llamados hoy á examinar las bases presentadas y conceder ó negar, en su vista, la autorizacion que solicita el Gobierno para reformar el enjuiciamiento criminal. Si los Tribunales de Marina, segun indica el Sr. Martí, dejan de observar lo que se preceptúa en la base sétima, suya será la responsabilidad que contraigan, sin que pueda dudarse de la nulidad que llevarán en tal caso sus actos por haber rebasado las atribuciones que les estaban conferidas. Cuando se éntre en el fondo de la cuestion, la comision se reserva explayar sus doctrinas en apoyo del dictámen que ha presentado; no se hace, pues, la ilusion de creer que su trabajo deje de tener imperfecciones en una materia sobre la cual no han llegado aún á uniformarse los diversos sistemas que se debaten por nuestros publicistas y ocupan la atencion preferente de los hombres que se consagran á estos profundos estudios.

El Sr. **AURIOLES**: No me propongo negar el voto á esta autorizacion; pero no he podido ménos de extrañar el giro que se ha dado á la discusion, y que no ha permitido que se estudie con detenimiento este proyecto; y sobre todo, que ya que se ha presentado, se haya omitido en estas bases la parte más esencial del procedimiento criminal, que es la prueba. En vano se publica el Código penal; en vano es el esmero de los Tribunales, si el procedimiento no se ordena de manera que desde luego que haya noticia de la perpetracion de un crimen, puedan probarse los hechos.

Al decir esto, no me refiero á la prueba que se hace en estado de plenario; hablo en el sentido del conjunto de los motivos que produce en la conciencia del Juez la certidumbre de los hechos. Sobre este punto nada se dice en las bases, ni acerca de quién ha de proceder á la averiguacion de los hechos, ni de la regla que ha de servir á los Tribunales para la aplicacion de la pena.

En el sistema misto de inquisicion y acusacion que rige en las naciones modernas, es lo más importante la primera parte. Inútil será que haya Tribunales superiores ilustrados si no se organiza la policía judicial, que tiene por objeto averiguar el delito, así como la policía administrativa prevenirle. ¿Y qué se dice en estas bases respecto de la averiguacion del delito? En la base tercera hay una indicacion tan vaga, que no puede inferirse de ella el pensamiento del Gobierno y de la comision.

Confio que si continúa al frente de ese departamento la ilustrada persona que hoy lo dirige, la ley saldrá bien redactada; pero yo no tengo suficientes garantías de que S. S. continuará en ese puesto. Pues bien, para redactar una autorizacion como esta, es mejor dejarla al buen juicio del Gobierno, porque esas bases, ni en poco ni en mucho cortan los abusos de que se lamentan los interesados en la administracion de justicia.

Dice la base tercera, que el Ministerio fiscal tendrá la intervencion necesaria en el sumario. ¿Qué quiere decir esto? Pues qué, ¿no tiene hoy el fiscal esa intervencion? ¿Qué significa entónces esta base? ¿Se va á organizar la policía judicial y va á ocupar en ella el ministerio fiscal el lugar que le corresponde? Si esto es, ¿por qué no se ha dicho claramente? Porque en la vaguedad de esta base no es posible inferir el propósito á que se encamina. Yo tengo sobre esto una opinion particular; creo inconveniente á la administracion de justicia que se encargue de la instruccion del proceso el mismo que en definitiva ha de pronunciar su fallo. Es muy posible; quizá más general de lo que convendria, que el que sentencia, si ha instruido el proceso, conducido por un interes de amor propio, sin advertirlo, aspire á no incurrir en inconsecuencia con las medidas que pudo adoptar al principio de las actuaciones, bajo el impulso de impresiones engañosas.

Sea de esto lo que quiera, la reforma en este punto está reclamada hace años por la opinion pública. Basta recordar que por via de ensayo, y ensayo diminuto, se estableció en Madrid un Tribunal correccional, y sin embargo de que habia sido creado por la Administracion derribada á consecuencia de la revolucion de 1854, las personas que subieron al poder en virtud de los acontecimientos de aquella época le respetaron. No voy á analizar la constitucion de este Tribunal: desde luego resalta en él el defecto de haberle dado el conocimiento de los delitos ménos graves, y no el de las causas civiles de leve importancia.

Mas parece que preside un destino fatal en España á la administracion de justicia.

Si los resultados de este Tribunal han sido buenos, como lo confiesa el Gobierno en su decreto de 2 de Enero de este año, parecia natural que esta reforma se extendiera al resto de la Península, desapareciendo la injusticia insigne de que sean procesados de una manera los delincuentes en Madrid, y de otra en los demas puntos. Pues bien; sin embargo de que el Real decreto de 2 de Enero ofreció esta reforma para toda la Península, este ofrecimiento le frustra la comision, porque cuando el Gobierno en su proyecto habia guardado silencio sobre este punto, la comision dice que solo se dará algun mayor ensanche al juicio oral, con presencia de los resultados obtenidos á la publicacion de la ley.

No hay cosa, señores, que más repugne al buen sentido que la falta de armonía entre las disposiciones legislativas. Si el Gobierno ha dicho que los resultados son buenos, y ha ofrecido extender la reforma á toda la Monarquía, ¿cómo viene diciendo la comision que se aguardará á ver los resultados?

Me ha ocurrido si esto querrá decir que se extenderá la reforma á alguna capital de provincia. Si esto es así, quedan defraudadas las esperanzas que hizo concebir el ofrecimiento del Gobierno. Creo que, siquiera por no incurrir en contradiccion, el Gobierno deberia haber rechazado esa base tan diminuta, tan meticulosa.

Como mi objeto no es más que proporcionar ocasion al Gobierno y á la comision para dar explicaciones, me concreto á hacer, en cuanto á la organizacion de la policía judicial, estas observaciones, y concluiré en este punto suplicando al Gobierno que al redactar esta ley haga que se remuevan los obstáculos que se oponen á la averiguacion expedita y pronta de los hechos justiciables, que se alce la prohibicion establecida por un decreto derogatorio de una ley, de que los aforados de guerra comparezcan ante los jueces que los citen á declarar en las causas criminales. Por razones bien conocidas, pero que no son de este momento, la ley á que aludo se derogó por un Real decreto, en el cual se mandó que, para citar á los militares á declarar, habia de dirigirse oficio á sus Jefes, y habia de señalarse para su declaracion la casa de Ayuntamiento ó una sala de la Audiencia, segun los casos.

Prescindo de lo depresivo y odioso de semejante privilegio, concedido exclusivamente á los aforados de guerra, cuando no disfruta de él ninguna clase del Estado. Esto revela el estado en que se ha encontrado y se encuentra esta nacion.

La comision ha guardado silencio profundo sobre la prueba. Sabido es que por nuestra antigua legislacion, si no constaba abiertamente el hecho por testigos, documentos ó confesion del reo, no podia imponerse la pena marcada. Contra esta disposicion de la ley se sublevó la conciencia de los Tribunales, y así cuando no habia plena prueba, se aplicaba una menor que la señalada y arbitraria, segun la conciencia del Juez.

Vino luego el Código penal en que se sancionó el principio establecido por la jurisprudencia práctica; y en la esencia, una y otra ley provisional, dadas para su ejecucion, convienen en que si existe esa plena prueba, se imponga la pena de la ley, y si falta algun requisito, pero hay convencimiento de criminalidad, se imponga una pena menor. Pues bien, señores, mi razon se subleva contra disposiciones de esta clase, no obstante que como Juez me someta á ellas, pues cuando la condenacion se basa solamente en la certidumbre, lleva impreso en sí misma un sello de desconfianza, porque la certidumbre es una sola y ha de ser siempre una misma. Si existe, debe imponerse la pena establecida por la ley; y si no existe con fuerza suficiente para imponer la pena en el grado marcado por la ley, no puede tener fuerza tampoco para imponerla en el grado mínimo. Así lo han comprendido las disposiciones legales que despues se han publicado. Así se ha dicho que en los procesos de contrabando el juicio se forme por las reglas de la sana crítica aplicada á los indicios y datos del delito; y la ley de Enjuiciamiento civil manda tambien que los Jueces aprecien, segun la crítica racional, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

Hechas estas indicaciones respecto de las omisiones que noto, voy á decir algo de lo que las bases contienen. No trataré de la base primera, porque en mi opinion no es base, no es más que una condicion del procedimiento; pero ya que la comision ha suprimido la condicion tercera que ponia el Gobierno, diciendo que el juicio fuese *poco costoso*, no sé por qué no ha suprimido toda la base.

Pero, señores, si va á continuar la multitud de fueros que hoy existen, no sé cómo se van á evitar las cuestiones de competencia. Yo quisiera que se dijese, si es posible, que en los delitos comunes se trata de abolir todos los fueros privilegiados.

En cuanto al recurso de casacion, ¿va á ser extensivo á los fallos que se dicten en negocios comunes por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó va á suceder con esta ley lo que con la de Enjuiciamiento civil? En las bases que se presentaron á las Constituyentes para la ley de Enjuiciamiento civil, se consignó que la ley seria extensiva á todos los Tribunales, cualquiera que fuese su fuero; y sin embargo, señores, en la ley se dispuso que el recurso de casacion se daba solo contra la sentencia de los Tribunales civiles. Si el Tribunal llamado Supremo de Guerra y Marina se niega á que sus fallos sean revisados en casacion, hace bien, porque la ley así lo dispuso, pero la verdad es que la base decia lo contrario.

Deseo, pues, que se den explicaciones sobre las omisiones que se advierten aquí, y sobre lo que en estas bases se dice.

El Sr. **ECHARRI**: Mi falta de costumbre de hablar en estos sitios me impedirá tal vez abordar todas las cuestiones que ha tocado el Sr. Aurioles.

S. S. ha empezado por una acusacion á las bases, que las comprende á todas, la de que son vagas. Es verdad; para que no hubiese esa vaguedad, seria necesario que viniese aquí la ley; y el Congreso está convencido de que ciertas leyes difícilmente se pueden discutir aquí. Sin embargo, no es tanta esa vaguedad como ha dicho S. S., y lo voy á probar.

Dice el Sr. Aurioles que no se habla en estas bases de la policía judicial ni de que el Juez instructor sea distinto del Juzgado. El Gobierno ha dado explicaciones á la comision, y la comision en la base tercera ha recomendado el pensamiento de dar al fiscal el verdadero carácter de instructor de los procedimientos, separando sus funciones de las del sentenciador.

Sin el establecimiento de la policía judicial, es indudable que no se pueden averiguar bien los delitos. Pero eso figurará en la ley; no hay necesidad de ponerlo en las bases. Ni porque en estas dejen de expresarse varias disposiciones, puede decirse que tales disposiciones se van á omitir en la ley.

Las bases que presentó el Gobierno para la ley de procedimiento civil, todavía eran más diminutas que estas, y no tuvieron tanta impugnacion. Por otra parte, la base primera demuestra cual es el pensamiento del Gobierno, pues establece el punto de partida que no puede ménos de aceptarse por todos. S. S. nos hace un cargo por haber suprimido la condicion de economía. El dejarla podria envolver la idea de que la administracion de justicia pudiera gravar mas ó menos; y tal vez llegue un dia en que se crea que la justicia debe ser gratuita.

Dice el Sr. Aurioles: ¿se trata de suprimir los fueros? No es este el momento de tratar esta cuestion. Afecta á grandes Corporaciones que tienen privilegios, á los cuales tal vez las Córtes crean que no pueden tocar por sí solas.

En cuanto al Tribunal correccional, el Sr. Aurioles ha hecho cargo á la comision de haber variado, ó por mejor decir aclarado la base cuarta. S. S. ve en su limitacion defraudadas las esperanzas que hicieron nacer el establecimiento del Tribunal correccional, y el decreto de 2 de Enero. Este es uno de los puntos que más han ocupado á la comision, que no desconoce cuanto se ha dicho y escrito sobre él; y tengo el gusto de decir, que ha estado unánime en no aceptar el sistema oral por regla general. Cree más; cree funestísima su aceptacion para los graves negocios criminales. No creo que ni los autores del Tribunal, ni el Gobierno actual, tuvieran sobre esto un pensamiento definitivo: el Gobierno elogió la laboriosidad de los individuos de ese Tribunal; pero el sistema oral, tal como debe ser, no se ha establecido, ni puede establecerse, porque los reos son los primeros que se oponen á presentarse en juicio, y ha habido necesidad de nombrarlos un defensor de oficio.

Y si del exámen de lo que han hecho los reos descendemos á lo que deberia hacerse con los testigos, quedará probado que el estado del pueblo español no es para establecer universalmente el juicio oral. S. S. habrá advertido que rarísima vez se consigue que los ofendidos reconozcan á los reos; y, ¿qué juzgan los Sres. Diputados que puede suceder con los testigos, si esto sucede con los ofendidos? ¿Se conseguirá por este medio mejor que ahora la averiguacion de los delitos? Esto, aparte de que la administracion de justicia está desatendida en España, y á veces un testigo tiene que ir de su cuenta á seis, ocho ó más leguas á dar una declaracion.

Por eso la comision cree que ha hecho mucho dando su asentimiento á ese ensanche del juicio oral en los delitos leves; pero repite que lo juzga perjudicial en las causas graves.

Creo que el Sr. Aurioles quedará satisfecho con estas explicaciones, de que la comision ha procedido con conocimiento de causa respecto del Tribunal correccional.

En la ley de Enjuiciamento por de contado que ha de hablarse algo de prueba. La apreciacion de la prueba, el modo de formar el criterio del Juez, eso es del oficio del mismo Juez, y no se puede escribir sino en disposiciones muy meditadas de leyes especiales. El Sr. Aurioles elogia el pensamiento del decreto para los juicios de contrabando, y le parece mal lo que dice la ley provisional para la administracion de justicia; sin embargo, el pensamiento es uno mismo.

La ley dice que cuando haya prueba plena se aplique la pena marcada, y cuando no, se aplique en el grado mínimo. ¿Y qué dice el decreto? Que los Jueces aprecien los datos é indicios con arreglo á la sana crítica. Y eso, ¿no es lo mismo que se hace cuando no hay prueba plena? Habia regido en España el derecho positivo, y al mismo tiempo el arbitrio de los Tribunales, que era la apreciacion hecha por los mismos Tribunales segun su conviccion. Pues bien: la ley marcó las reglas de la sana crítica para esas pruebas; y, ó tenemos que adoptar el sistema de castigar con plena prueba ó absolver, ó es preciso admitir esa crítica racional; es decir, la conciencia ilustrada del Juez. Y téngase en cuenta que á veces es más positiva y segura la prueba de indicios que la que tiene el nombre de prueba plena.

Al fin de su discurso, S. S. ha hecho una pregunta: el recurso de casacion, ¿es extensivo á las sentencias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina? La contestacion á esa pregunta es del resorte del Gobierno de S. M. La comision referirá á S. S. á la base sétima.

El Sr. Aurioles sabe que la clase militar tiene un procedimiento distinto, y por lo tanto, que no puede estar comprendida en esta base.

Por lo demas, creo que bases en que se consignan principios tan explícitos como los de las bases tercera y cuarta, y en que se hace la mejora de establecer la de casacion, no pueden acusarse de vagas.

Creo haber contestado á los principales argumentos de S. S., y me siento para no molestar más la atencion del Congreso.

El Sr. **AURIOLES**: Dice S. S. que es claro que los recursos de casacion serán como el fallo del Tribunal de Guerra y Marina, y no creo que esto sea más grave que establecer una base que luego no ha de discutirse. Hay una base preceptiva de que la ley ha de ser extensiva á todos los Tribunales que no tengan ley especial de procedimientos. El Tribunal de Guerra no tiene ley especial de procedimiento para los negocios comunes ó criminales. Las Ordenanzas nada hablan de eso.

Pues bien, si se cree que no es conveniente que el recurso de casacion sea extensivo á los fallos del Tribunal de Guerra y Marina, dígase francamente, pero no se establezca una base que no seria cierta de otro modo.

Yo no me opongo al sistema oral en los delitos ménos graves; lo que he dicho es, que los ofrecimientos hechos por el Gobierno en el preámbulo del decreto de 2 de Enero de 1857 han sido defraudados; no fué este un elogio de los individuos del Tribunal correccional de Madrid; fué un elogio al sistema. Pues comparado este periodo con lo que dice la comision en la base quinta ó sexta, véase si no están en contradiccion uno con otro.

Pero yo confesaba que no comprendia lo que queria decir la comision al indicar que se habia de dar *algun mayor ensanche*, y penetrando en sus intenciones, me inclinaba á creer que queria decir que se extenderia á las poblaciones mayores de España; pero necesitaba que se especificara lo que fuera, para que lo supiéramos de fijo; porque de otro modo, valia más haber traido solo un proyecto de autorizacion.

En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Echarri, de que no es propio de esta ley fijar la teoría legal de la prueba

de elevar el prestigio de los Tribunales, el Gobierno no habria podido ménos de presentar este proyecto, y pide al Congreso que lo apruebe.

Se suspendió esta discusion.

Se anunció que se imprimiria y repartiria el dictámen de la comision sobre arreglo del Notariado.

Los Sres. Calderon Collantes y Campoamor pidieron que constase su voto conforme con la mayoría en la votacion del presupuesto de 1857.

Se anunció que se imprimiria el dictámen y voto particular sobre el ferro-carril de Quintanilla de las Torres á Orbo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Órden del dia para mañana. peticiones; la discusion pendiente, y la reforma del Senado.

Se levanta la sesion.

Eran las siete.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen de la comision nombrada para examinar la proposicion de ley sobre varias modificaciones en la ley de 5 de Julio de 1856, relativa á la construccion de un ferro-carril desde Madrid á Malpartida de Plasencia, provincia de Cáceres.

AL CONGRESO.

La comision que ha examinado la proposicion de ley por la cual se proyectan varias modificaciones en lo dispuesto en la ley de 5 de Julio de 1856 sobre la construccion de un ferro-carril desde esta córte á Malpartida de Plasencia, en la provincia de Cáceres, es de opinion que estas modificaciones son aceptables como ventajosas para la mas fácil realizacion de tan importante mejora, con beneficio en los fondos públicos y en los de las provincias que han de costear enteramente la subvencion que pudiera ocasionarse.

Desde que se ha visto que el camino de hierro del Mediterráneo, por medio de un ramal que se está construyendo, llega á Toledo, ha debido dudarse de la conveniencia de construir otro que hubiese de partir tambien de Madrid para aproximarse cuanto fuera posible á aquella ciudad, dirigiéndose desde allí á Talavera por Torrijos. Era posible y debia suceder que esta aproximacion se fijase en cualquier punto comprendido en el rádio de un kilómetro de los muros de dicha capital. A primera vista se observa que el mismo fin se conseguiria enlazando la línea en el ferro-carril de Toledo, con ahorro de las obras necesarias en la distancia de 12 leguas, que es la que separa á esa poblacion de la córte. Pero como en semejante caso pudieran considerarse perjudicados algunos pueblos de estas dos provincias, el proyecto presentado no se opone al estudio de la línea, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.° de la citada ley, sino que tan solo establece la necesidad de que se haga el otro simultáneamente, para preferir el que fuese mas útil y menos costoso, atendidas todas las razones que deban apreciarse.

Puede haberlas que aconsejen asimismo alguna variacion desde Talavera en adelante, y en el punto de sujecion como término en la provincia de Cáceres, que la expresada ley señala en Malpartida, despues de designar muchas otras localidades en el tránsito. Estos detalles y aquella eleccion de término pudieran igualmente admitir alteracion con ventajas positivas, no ya únicamente para el trazado que se describe, sino para su prolongacion desde la provincia de Cáceres á la limítrofe de Badajoz, bien fuera en direccion á su capital, bien á buscar la frontera del reino de Portugal en paraje conveniente. Pero tanto lo uno como lo otro no se conocerá si no se somete á los estudios necesarios; y de aquí la oportunidad de la modificacion que se propone, y por la cual queda libre, y á los resultados de esos estudios, el trayecto desde Talavera al punto mas indicado dentro de la provincia de Cáceres. Si la diputacion provincial de Badajoz lo solicita, proseguirán hasta donde interese á la misma provincia.

La ley de 5 de Julio de 1856 declaró que el ferro-carril de que se trata no gravaria al Tesoro público con ninguna subvencion; pero fijó en 100,000 rs. la que podrian satisfacer las provincias interesadas por cada kilómetro de la línea en estado de explotacion. El proyecto presentado modifica esta parte de la ley alzando ese límite: porque pudiendo ser un obstáculo invencible si hubiera quien ofreciese construir con la subvencion de un solo real mas, es tambien arbitrario hoy, cuando no se reconocen todavía ni las obras que han de ejecutarse, ni los rendimientos que se deben calcular de la explotacion del camino.

Los motivos por los cuales el ferro-carril mencionado puede considerarse como obra provincial, exigian que las provincias ocurriesen á los gastos extraordinarios que los estudios propuestos hubieren de causar en sobresueldos de los ingenieros y sus auxiliares, en el recogido de los datos y en los trabajos de campo. Así que, la modificacion que el proyecto contiene declarándolo, es en sentir de la comision muy estimable.

No lo es menos la declaracion de que, en el caso de interesarse la provincia de Badajoz, y en tanto que no sea general y de primer órden, ó como debiera reputarse, tocando en aquella capital ó en punto fronterizo de Portugal, será satisfecha la subvencion por la misma provincia como por las demás, y en una proporcion equitativa. El modo de establecer esta proporcion está previsto tambien, y parece el mas acertado.

Por todo lo cual, y despues de haber conferenciado con el Gobierno de S. M., la comision propone al Congreso que se sirva aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Al mismo tiempo que el Gobierno haga concluir los estudios de que trata el art. 3.° de la ley de 5 de Julio de 1856, dispondrá tambien que se practiquen otros sobre esta variacion en el proyecto: desde Toledo, enlazando en el ferro-carril que se construye actualmente para comunicar aquella ciudad con Madrid, hasta Talavera de la Reina, y desde esta villa al punto que pareciere mas conveniente en la provincia de Cáceres, donde terminarán; á no ser que la diputacion provincial de la de Badajoz solicitare que desde él se continúen por el territorio de la misma hasta su capital ó hasta tocar en el del vecino reino de Portugal, en cuyo caso se completarán así los expresados estudios.

Art. 2.° Las provincias de Toledo y Cáceres, y en el caso que queda previsto la de Badajoz, costearán los gastos de estos estudios por lo tocante á sobresueldo de los ingenieros y sus auxiliares, y los haberes de los peones, en los de campo, en la debida proporcion, segun la extension del trazado en los respectivos territorios.

Art. 3.° Concluidos estos estudios, y comparados con los que dispuso la mencionada ley de 5 de Junio de 1856, el Gobierno, oyendo en el término de un mes á las diputaciones y consejos provinciales de Toledo y Cáceres, y de Badajoz en su caso, decidirá la direccion que haya de preferirse, y procederá en seguida á lo demás que en dicha ley se previno para que se verifique la construccion.

Si los estudios de que trata la misma ley no estuvieren acabados, el Gobierno podrá sin ellos resolver, si no los considerase absolutamente necesarios, en vista de los que en esta quedan ordenados.

Art. 4.° Siendo la direccion preferida la que se indica en el art 1.° de la presente ley, las provincias de Toledo y de Cáceres, y en el caso supuesto la de Badajoz, satisfarán íntegramente la subvencion que la construccion ocasionare, aunque exceda de la cantidad que señala el art. 5.° de la del 5 de Julio de 1856; á lo cual contribuirán en la proporcion que acordaren las respectivas diputaciones provinciales con aprobacion del Gobierno, ó en la que este determine á falta de dicha concordia.

Art. 5.° Solamente podrán libertarse las mismas provincias de la obligacion establecida en el artículo anterior en alguna parte, si en lo sucesivo, y atendida la importancia del servicio de la línea, debiere corresponder al Estado ó á otras provincias esa obligacion, y la ley así lo declarase.

Art. 6.° El Gobierno recogerá inmediatamente, prévia la remuneracion justa á que hubiere lugar, los estudios, trabajos facultativos y noticias que se han hecho y reunido hasta ahora para proyectar el ferro-carril de Madrid á Extremadura, y con especialidad los que ha costeado la diputacion provincial de Toledo, y deberán concluirse por quien corresponda.

Art. 7.° Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la ley de 5 de Julio de 1856 en cuanto no se opongan á las de la presente.

Palacio del Congreso 8 de Julio de 1857.=El conde de Vilches.=Nicasio Solís.=El marqués de Mirabel.=El marqués de la Conquista.=José Martinez Martí.=Víctor Cardenal.=Manuel María Herreros.

Dictámen de la comision encargada de darlo respecto del proyecto de ley en que pedia el Gobierno autorizacion para reformar la ley de enjuiciamiento criminal.

La comision que tiene el honor de informar en el proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M., pidiendo autorizacion para reformar la ley de enjuiciamiento criminal, ha examinado profundamente las bases que se acompañan, considerándolas como reflejo fiel del pensamiento que debe dominar en aquel trabajo, y constituye su verdadera fisonomía.

No se propone la comision distraer la atencion del Congreso encareciendo la necesidad de la misma ley, y puntualizando su valor é importancia; prefiere mas bien condenarse al silencio antes que revelar la amarga verdad del triste cuadro que representa hoy el procedimiento criminal por causas bien conocidas de todas las personas consagradas al foro. Si nuestra legislacion penal, recogiendo el fruto de los adelantos del siglo, se ha colocado á la altura de la civilizacion que en este ramo principalmente se observa en Europa, difícilmente, sin embargo, podremos apreciar toda su bondad sin uniformar á sus máximas y espíritu filosófico aquella unidad de accion que tanto se recomienda en los juicios criminales. La comision, de acuerdo con el Gobierno de S. M., ha creido deber dar mayor ensanche á las bases del proyecto, sin otro fin que el de precisar mas los principios á que debe ajustarse la ley: en ello tiene la conciencia de haber procurado el bien, sin que el estrecho círculo de sus atribuciones la permita pasar mas adelante.

El gran impulso que recibirán los procedimientos criminales sin lastimar el derecho de defensa, contribuirá poderosamente á revestir la ley de aquel peso de autoridad moral que imprime en ella un carácter de perpetuidad, y sea á la vez el signo distintivo de sus acertadas disposiciones.

Constituyendo la formacion del sumario la esencia ó principal cimiento de las actuaciones jurídico-criminales, se hace preciso que el ministerio fiscal tenga la intervencion necesaria para el descubrimiento de los delitos y sus autores, pues la mano que ha de juzgar de ellos no debe ocuparse constante y exclusivamente en este género de investigaciones.

La comision no puede en tesis general abandonar el camino de la prueba escrita en los juicios forenses considerándola mas adecuada á nuestras costumbres y al estado de la sociedad: sin proponerse luchar de frente con las reformas que se reputan acertadas en este punto, entiende que podrá darse al juicio oral algun ensanche mas de localidad en los delitos simplemente correccionales, sin dejar de consultar antes sériamente los resultados que haya ofrecido hasta el dia en el territorio de la audiencia de esta corte.

Suprimida la tercera instancia en los juicios civiles, no hay razon que aconseje su estabilidad en la parte criminal, donde la sociedad ofendida reclama un pronto castigo, sin lastimar pues los santos fueros de la justicia. El medio de llenar este vacío y de poner en todo caso á cubierto la inocencia y honra de los ciudadanos, no puede ser otro que el establecimiento del recurso de casacion; la comision, al consignarlo así en la base sexta, se propuso obrar con cierta circunspeccion, reconociendo á la vez que deben adoptarse ciertos principios que aseguren el cumplimiento de las ejecutorias desde su interposicion.

En vista de estas consideraciones, las que se expondrán mas extensamente en la discusion, somete á la deliberacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que reasuma en una ley las reglas del enjuiciamiento criminal, reformando las actuales en lo que considere necesario con sujecion á las bases siguientes:

Primera. La sustanciacion criminal será rápida, pero sin menoscabo de la justicia, del interés de la sociedad y del derecho sagrado de defensa.

Segunda. Se fijará la competencia de los tribunales de modo que se eviten en lo posible las contiendas de jurisdiccion y que se divida la continencia de la causa.

Tercera. En la instruccion del sumario se dará al ministerio fiscal toda la intervencion que se necesita para que pueda procurar la comprobacion de los delitos y de los delincuentes, y cuanto conduzca á asegurar las garantías de la sociedad y de los ciudadanos.

Cuarta. La base del procedimiento en general en el estado de plenario será la prueba escrita, sin perjuicio que en los delitos menos graves y con presencia de los resultados obtenidos á la publicacion de la ley, pueda darse algun mayor ensanche al juicio oral.

Quinta. Se suprimirá la tercera instancia.

Sexta. Se establecerá el recurso de casacion, tanto respecto á la penalidad como al procedimiento. Se adoptarán sin embargo para este remedio todas las precauciones oportunas, ya para que no se abuse de él, ya para que no se dilate el cumplimiento de las sentencias ejecutorias.

Sétima. La nueva ley será extensiva á todos los juzgados y tribunales que no tengan un procedimiento autorizado por leyes especiales.

Art. 2.° Hecha la reforma en los términos prevenidos en el artículo anterior, el Gobierno publicará la ley de enjuiciamiento criminal y señalará, con la anticipacion conveniente, el dia desde el cual debe ser obligatoria.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del cumplimiento de esta ley.

Palacio del Congreso 9 de Julio de 1857.=Luis Gonzalez Brabo, presidente.=Antonio Benavides.=Antero de Echarri.=Francisco María de Castilla.=José Diaz Martin.=Julian Gomez Inguanzo, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

MADRID.—Por motivos ajenos á la voluntad de la Junta de gobierno de la Real *Compañía de Canalizacion del Ebro* se ve esta en la precision de aplazar para el dia 19 del corriente la inauguracion del trayecto entre San Cárlos de la Rápita y Mequinenza; cuya determinacion publicamos para que llegue á conocimiento de las personas á quienes la Compañía ha invitado con la mayor finura á que asistan á tan solemne ceremonia.

CÁDIZ, 7 *de Julio.*—La Autoridad superior nos dirigió anoche la siguiente comunicacion:

Gobierno civil de la provincia de Cádiz.=El Alcalde de la villa de Algodonales, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Ayer tuve el honor de comunicar á V. S. el brillante resultado conseguido por las tropas leales sobre la faccion en la villa de Benaojan. Hoy tengo la satisfaccion de manifestar á V. S. la completa extincion de los sublevados, los cuales, divididos en pequeños grupos y por distintos puntos, se dirigen todos á esconderse en la ciudad de Sevilla, de donde la mayor parte proceden.

En el dia de ayer el peloton más fuerte, compuesto de unos 30 hombres, estuvieron en el cortijo de Malavez, situado á más de dos leguas de esta villa, y término de la ciudad de Ronda. Desde dicho cortijo, atravesando los términos del Gastor y Olvera, se internaron en el de Moron con direccion á Sevilla, segun las preguntas que hacian á los ganaderos y gente de campo á quienes encontraban, yendo entre ellos el cabecilla que los mandaba.

»Por otros puntos se han visto ya dos, ya cuatro, ya seis, siguiendo todos la direccion de Moron y demas pueblos de la provincia de Sevilla, con el objeto de meterse en sus casas, y eludir la activa persecucion que por todas partes se les hace.»

El Alcalde de Puerto Serrano, con fecha del 4, me dice lo que copio:

«Al anochecer del dia de hoy han pasado á la desbandada por esta villa como unos 40 hombres, procedentes de la partida sublevada de Utrera, y habiendo sido perseguida por la gente de esta villa, se les han aprehendido varios caballos y armas, y ademas uno de los sublevados.»

El Alcalde de Grazalema, con fecha del 4 del actual, me dice lo que sigue:

«En este momento regresa á esta villa una partida de vecinos honrados, que acompañados del Celador de vigilancia y del Promotor fiscal del Juzgado, que salieron en la mañana de hoy en persecucion de los sublevados de Utrera, dispersos, que habian invadido este término, han conseguido verificar la captura de tres rebeldes y tres caballos.»

Y por último, con fecha del 5, se me da parte de que salian custodiados debidamente para Sevilla, los revoltosos, caballos y armas aprehendidas.

Cádiz, 6 de Julio de 1857.=Manuel Cano.

A última hora.—Gobierno civil de la provincia de Cádiz.—El Alcalde de Espera, en oficio fecha de ayer, que acabo de recibir en este momento, me dice lo que sigue:

«En este instante, que son las diez de la mañana, se me acaba de presentar el cabo comandante de la Guardia civil, estacionado en esta villa con nueve individuos más de dicho cuerpo, habiendo capturado dicha fuerza en la dehesa de Come-cardeño, término de Utrera, al Jefe principal de la faccion, procedente de Sevilla, y del último pueblo, llamado D. Manuel Caro, Teniente coronel graduado que fué del batallon de Luchana, y á cinco individuos más de la referida faccion republicana:

Han sido aprehendidos igualmente cuatro caballos, varias armas y algunas monedas de oro de á 100 reales. Los criminales pasarán desde luego desde la cárcel donde se encuentran al punto más conveniente para ser entregados á los Tribunales y recibir el condigno castigo.

Cádiz, 7 de Julio de 1857.=Cano. (*Comercio.*)

CORUÑA, 7 *de Julio.*—La seccion de caballería de Cazadores de Galicia, de guarnicion en esta plaza, estrenó su nuevo uniforme ántes de ayer en la procesion de la Octava. (*Diario.*)

GERONA, 7 *de Julio.*—Como habíamos anunciado, el domingo se cantó en la santa iglesia catedral, un solemne *Te Deum* con motivo del estado interesante de S. M. Tanto á este religioso acto, como en las solemnes rogativas que con el propio objeto se hacen, asistieron todas las Autoridades con sus dependencias y un gran número de vecinos de esta capital. (*Gerundense.*)

MÁLAGA, 7 *de Julio.*—En la mañana de ayer el señor Gobernador civil de la provincia convocó un Cabildo extraordinario con asistencia de los señores mayores contribuyentes. El Sr. Gobernador, para tranquilidad de todas las clases de la poblacion, puso en conocimiento de los Sres. Concejales y mayores contribuyentes los planes que se estaban fraguando, y no ya en un sentido político, sino puramente social, planes que debian afectar á todos, y que por lo mismo no era una cuestion de partidos, sino cuestion en que debian interesarse todos los hombres honrados y que tuviesen intereses que guardar; que las Autoridades vigilaban y estaban al corriente de todo lo que se tramaba, y decididas, como era su deber, á velar hasta el último extremo por los caros intereses á ellas encomendados; que esperaban que, una vez desengañados del mal éxito de sus planes, desistirán de ellos los que los habian concebido; que deseaban prevenir, y no castigar, pero que viviesen todos en la confianza de que los que intentasen lanzarse á la calle con esos fines siniestros, serian castigados instantáneamente y como lo merecian; que visto el aspecto de la cuestion, no dudaban que tendrian el apoyo moral de los hombres de bien; y que estaban convencidas que esta sola idea seria suficiente á contener á los malévolos. El Sr. Gobernador dió una y más veces las mayores seguridades de que velaban, tanto él como el Excmo. Sr. Comandante general, por la seguridad y defensa de todos los intereses legítimos de la sociedad, y de que nádie los atacaria impunemente.

La junta oyó á S. S. con satisfaccion, y firmemente persuadidos todos de que no se ventila ninguna cuestion política, sino social, prometió á la Autoridad, como debia, su apoyo, é influir sus individuos con sus conciudadanos para que la calma y confianza no les abandonasen. Tambien se nombró una comision que pasase á ver á dichas superiores Autoridades con el mismo objeto, como tambien que hiciese algunas observaciones al Sr. Gobernador civil, todo en beneficio de la poblacion.

Gracias á Dios que ha bajado un cuarto, y en algunas tahonas dos, el pan de dos libras. Sin embargo, la cuestion de subsistencias no se descuida, y como el trigo baja, es probable que se logre aún baja en el pan.

Las Autoridades, teniendo noticia de que por Velez, Almogía y alguno que otro punto hay el plan de levantar partidas, con el fin de llamar la atencion por diferentes puntos, han adoptado las medidas convenientes para impedirlo, y lograr capturar á los que fuesen á formarlas, aún ántes de juntarse. De esta ciudad parece que debian haber salido algunos. Nosotros solamente diremos, en beneficio de los ilusos que se dejen arrastrar por otros, que las Autoridades tienen noticias inmediatas y exactas de cuanto se fragua y conspira.

Ayer tarde llegó á nuestras manos el siguiente *Boletin oficial* extraordinario:

Malagueños: Los enemigos del Trono de S. M. y del órden social, viéndose impotentes para llevar á cabo sus miras revolucionarias, apelan al medio de propalar las más absurdas noticias, con el fin siniestro de tener en constante alarma á este honrado y pacífico vecindario, y en tales circunstancias, deber mio es dirigiros mi voz para calmar la ansiedad que se quiere hacer cundir con tan depravado designio, y manifestaros que la mayor tranquilidad; que una verdadera paz reina en toda España; que el puñado de ilusos que se permitieron venir de otra provincia limítrofe á probar fortuna en esta de mi mando, apénas la pisaron encontraron en ella la muerte y el esterminio; que los que no han sucumbido, y los pocos que trepando por barrancos y breñas lograron escapar de la persecucion que se les hacia, pasándose á la provincia de Cádiz, son seguidos muy de cerca por las leales tropas del ejército, y á estas horas habrán caido en poder de ellas, estando la Serranía de Ronda libre de esos malhechores, cuya bandera no era otra que la del robo, el asesinato y el incendio, y á quienes el mismo pais ha rechazado con una justa indignacion, en términos que las Autoridades locales de los pueblos, auxiliadas por los paisanos, han capturado á muchos de los bandidos, y los han entregado á las columnas que iban en su persecucion, estando á estas haras todo pacificado y sin temor de que en ese punto vuelvan á alterar el órden público.

Malagueños, habitantes todos de esta provincia: descansad tranquilos; entregaos con entera confianza á vuestras tareas; despreciad esas noticias que con perversa intencion se hacen circular, pues repito que no solo en la provincia, sino en toda España, se goza de una completa paz: no os alarme nada de lo que oigais, pues ya sabeis cuáles son las tendencias de esa gente mal avenida con todo régimen de Gobierno; y si, lo que no espero, su temeridad fuere tanta que se lanzasen á dar el grito, sea este cual fuese, ya en la capital, ya fuera de ella, tengo elementos sobrados para esterminarlos y destruirlos instantáneamente, aun sin el auxilio que han venido á ofrecerme el Excmo. Ayuntamiento y mayores contribuyentes, á quienes agradezco en lo que valen sus buenos deseos.

Pruebas inequívocas tengo dadas de que sé velar por vuestras personas y por vuestros intereses, y que sin los elementos con que hoy cuento, he sabido libraros de la anarquía, y este precedente debe ser una garantía suficiente para que nada temais, ni por nada os alarmeis, y mucho más cuando no existe una causa fundada que lo motive.

Á pesar de todo, y con el fin de evitar el mal que moralmente causan esas falsas noticias que se hacen circular, desde luego quedan facultados los individuos del ejército, de la benemérita Guardia civil, el cuerpo de vigilancia y todas las demas Autoridades, para proceder á la captura de cualquiera que las propale, á fin de someterlos desde luego al fallo del consejo de guerra permanente, y que sean juzgados como conspiradores y trastornadores del órden público, con arreglo al art. 2.° de mi bando de 25 de Abril último.

Málaga, 6 de Julio de 1857.=El Gobernador militar, Manuel Gasset.

VALENCIA, 8 *de Julio.*—En la parada que, segun digimos ayer, tuvo lugar el lúnes último en el paseo de la Alameda para solemnizar la solemne declaracion del embarazo de S. M. la Reina, formaron los cuerpos que componen la guarnicion de esta plaza y cantones inmediatos, guardando el órden siguiente:

Dos batallones del regimiento infantería de África, número 7.

Un regimiento de artillería de plaza.

Dos batallones del regimiento de infantería de Córdoba, núm. 10.

Tres batallones del regimiento de infantería de Aragon, núm. 21.

Dos batallones del regimiento de infantería de Valencia, núm. 23.

Otros dos del regimiento de infantería de Búrgos, número 36.

El batallon de cazadores de Chiclana.

La artillería montada.

El regimiento de caballería de Almansa. (*Diario Mercantil.*)

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—*Paris, 10 de Julio de 1857.*—S. M. la Emperatriz salió ayer 9 para Plombieres.—Se ha disminuido ½ por 100 el interes que devengaban los bonos del Tesoro.—En Lóndres circulan noticias desfavorables de la India.

De los partes telegráficos que publica *El Leon Español*, tomamos las siguientes noticias:

LIORNA, 6 *de Julio.*—El número de soldados muertos en las últimas bullangas ha sido el de 26, y 55 los revolucionarios muertos, unos batiéndose y otros fusilados.

GÉNOVA, 6.—El Gobierno ha desterrado á la señorita Jesie Meriton White, inglesa, por conviccion de que ha sido la agente de Mazzini en los últimos sucesos.

BRUSELAS, 7.—El Ministro de Turquía en esta ha publicado una carta provocando á un debate público sobre los sucesos turco-belgas al Ministro de Negocios extranjeros de esta nacion.

BERNA, 7.—El Consejo nacional ha nombrado Presidente á Mr. Migy, y Vicepresidente á Mr. Keller. El Consejo de Estado, Presidente á Mr. Weder, y Vicepresidente á Mr. Kern.

En la fiesta del tiro de carabina, que tuvo lugar ayer, se han dado á los tiradores neufchatelienses las banderas que les regalan los suizos de Paris, Lóndres y New-York.

AUSTRIA.—*Viena, 1.° de Julio.*—Todo lo que han dicho los periódicos respecto á la adhesion de Francia al proyecto de Lord Clarendon, relativamente á los Principados, es por lo ménos prematuro. Al principio el Gabinete de las Tullerías acogió favorablemente las indicaciones que sobre este particular se le hicieron por los Gabinetes de Lóndres y Viena, y M. Bourqueney recibió la órden de entablar negociaciones acerca de este proyecto; pero bien pronto se desistió en Paris, y no se enviaron instrucciones posteriores á M. Bourqueney. Habiéndole preguntado á este propósito el Conde Buol por las resoluciones de la corte de Francia, el Embajador respondió con evasivas que demostraban que su corte no pensaba adherirse al proyecto. (*Borsenhalle.*)

COBURGO, 2 *de Julio.*—La Dieta particular de este Ducado se reunirá mañana para resolver la cuestion de union del Ducado con el de Gotha. Á las numerosas manifestaciones que demuestran que la poblacion de Coburgo es hostil á este proyecto, es necesario añadir una peticion de las municipalidades del canton de Radach solicitando que se conceda al Ducado una administracion y representacion. (*Nueva Gaceta de Prusia.*)

PRUSIA.—*Berlin, 2 de Julio.*—Nos comunican los siguientes pormenores sobre el orígen de la última nota dinamarquesa. Desde el 10 de Junio el Consejo de Estado habia resuelto desechar terminantemente la interpretacion dada por las Potencias alemanas á la nota del 13 de Mayo. Se esperaba poder someter esta cuestion al Tribunal de las Potencias europeas haciendo creer que la unidad de la Monarquía estaba amenazada; pero Francia y Rusia recordaron al Gabinete dinamarques el que se mostrara más conciliador; por manera, que la nota se ha enmendado suprimiendo lo que tenia de ménos flexible, pero dejándola en términos muy ambiguos. (*Gaceta alemana del Norte.*)

Idem, 4.—Corren rumores de que dos buques de guerra prusianos, que muy pronto saldrán á verificar un viaje de práctica, vengarán el atentado cometido en el año último con la marina prusiana por los piratas del Riff. Sin embargo, esta noticia no es cierta, puesto que se asegura que el Gobierno frances se encargó de garantir la navegacion europea contra los ataques de estos bandidos.

El rumor difundido por corresponsales oficiosos de que á consecuencia de la última nota dinamarquesa la cuestion de los Ducados no seria sometida inmediatamente á la Dieta, ha producido aquí tan mal efecto que el Gobierno creyó de su deber el desmentirlo ayer tarde en el *Tiempo*. (*Correspondencia particular de Havas.*)

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Pio I, Papa y mártir; San Abundio, mártir de Córdoba, y Santa Verónica de Julianis.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2,660	fanegas de trigo.
3,303	arrobas de harina de id.
1,800	libras de pan cocido.
22,280	arrobas de carbon.
100	vacas, que componen 37,874 libras de peso.
457	carneros, que hacen 10,682 libras de peso.
71	corderos, que hacen 1,818 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

	PRECIOS. Por mayor.	PRECIOS. Por menor.
Carne de vaca....	44 á 48 rs. arr.	18 á 20 ctos. lib.
— de carnero.	á 16 ctos. lib.	á 16 id.
— de ternera.	»	25 á 51 id.
— de cordero.	15 á 16 id.	15 á 16 id.
Tocino añejo....	120 á 130 rs. arr.	44 á 48 id.
— fresco.....	»	»
— en canal...	»	»
Lomo.....	»	»
Jamon.....	100 á 110 id.	42 á 51 id.
Aceite.....	68 á 70 id.	22 id.
Vino.....	34 á 40 id.	10 á 14 id. cllo.
Pan de dos libras.	»	12-18-23 cuartos.
Garbanzos.....	46 á 54 id.	16 á 18 id. lib.
Judías.....	34 á 38 id.	10 á 12 id.
Arroz.....	38 á 40 id.	12 á 14 id.
Lentejas.....	18 á 20 id.	á 8 id.
Carbon.....	7 ¼ á 8 id.	»
Jabon.....	46 á 60 id.	16 á 22 id.
Patatas.....	8 1/2 á 10 ½ id.	3 á 5

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

	Fanega. — Rs. vn.
Cebada de...	32 á 38
Algarroba....	á 44

Trigo vendido. — Fanegas.	Precios. — Rs. vn.
63 á.....	73
74	96
100	97
160	98
40	99
802	100
1239 fanegas.	

Quedan por vender sobre 1,200 fanegas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid, 10 de Julio de 1857.=El Alcalde-Corregidor, Cárlos Marfori.

BIBLIOGRAFÍA.

COLECCION LEGISLATIVA DE CORREOS.—Comprende las ordenanzas, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre dicho ramo.

Se halla de venta en la Imprenta Nacional á 50 reales rústica.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PARA PALMA DE MALLORCA.—EL VAPOR *REY Jaime I*, de fuerza de 200 caballos, saldrá de Valencia para dicho puerto al anochecer del mártes 14 del corriente.

Lo despachan en la expresada ciudad los Sres. A. Miranda é hijo. En esta corte dará razon D. Leopoldo Barrié y Agüero, calle de las Huertas, 16 y 18, segundo.

2553-2

ALCANCE.

CÓRTES.

SENADO.

Extracto de la sesion del sábado 11 de Julio de 1857.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUES DE VILUMA.

Abierta á las dos y media, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Varios Sres. Senadores participan su ausencia de esta corte.

Pasan á la comision respectiva varias exposiciones.

Se da cuenta de diferentes exposiciones que pasan á la comision de peticiones; y asimismo del nombramiento de comisiones echo por las secciones.

S. M. ha señalado la hora de las nueve de la noche para recibir á la comision encargada de presentar á la sancion Real el proyecto de ley aprobado en ámbos Cuerpos Colegisladores, autorizando al Gobierno para plantear la ley de imprenta.

Se lee el dictámen de la comision encargada de darle sobre las medidas económico-administrativas adoptadas por el actual Gabinete en el presupuesto de 1857, aprobadas en el Congreso, que se imprimirá y repartirá á los Sres. Senadores dos dias antes de ponerse á discusion.

El Sr. Collado pide la palabra manifestando que, asunto tan importante y complicado de suyo, no puede examinarse en el breve término de 48 horas, que á juicio de S. S. empezarán á contarse desde esta misma noche.

El Sr. Duque de Sevillano habla en el mismo sentido.

El Sr. Presidente indica que estas observaciones carecen de oportunidad, pues únicamente pueden hacerse cuando se habra debate sobra el dictámen.

El Sr. Marques de Novaliches pide que se lean unos artículos de las leyes de quintas.

El Sr. Presidente contesta que no se puede acceder á lo que desea el Sr. Marques por no ser objeto de la orden del dia. Y entrando en la de hoy se pone á discusion el dictámen sobre el proyecto de ley de instruccion pública.

El Sr. Tejada ha usado de la palabra en contra, exponiendo que atendida la importancia de esta ley y lo poco urgente que es su inmediata discusion, no concibe por que el Senado á de ocuparse de ella, estando ausentes gran parte de sus individuos y próxima á suspenderse la legislatura. S. S. impugna el carácter de autorizacion con que se presenta este proyecto; y continúa hablando al dejar nosotros la Tribuna.

Eran las tres y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto de la sesion del sábado 11 de Julio de 1857.

VICEPRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE VISTAHERMOSA.

Abierta á las dos de la tarde, y leida el acta de la anterior, se pidió por el Sr. Canga Argüelles la lectura del art. 102 del Reglamento, que señala el número de señores Diputados con que se pueden abrir las sesiones y tomar acuerdos por el Congreso, y procediéndose á la votacion del acta se aprobó por 72 votos.

Pasaron á la comision respectiva las peticiones, señaladas con los números 29 y 30.

Entrando en la órden del dia se aprobaron sin debate alguno los dictámenes de la comision de peticiones señalados con los números 24 al 28 inclusive.

Continuando la discusion pendiente del dictámen sobre las bases de enjuiciamiento criminal, obtuvo la palabra el Sr. Aurioles para rectificar, y lo mismo hicieron enseguida los Sres. Echarri y Calderon Collantes.

Pasando al debate por artículos del mismo dictámen, obtuvo la palabra en contra del primero el Sr. Fernandez de la Hoz; pero ántes de hacer uso de ella se dió primera lectura á una enmienda al art. 14 del proyecto de reforma constitucional, firmada por los Sres. Cárdenas, Cardenal, Aurioles y otros.

El Sr. Fernandez la Hoz empieza por desconocer cual sea el pensamiento del Gobierno para reformar el procedimiento criminal que á juicio de S. S. adolece de defectos de gran trascendencia. El orador desciende á ciertos pormenores del art. 1.° en cuestion y continúa en el uso de la palabra al salir nosotros de la tribuna.

Eran las tres y media.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.